

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-14/2017

ACTOR: José Alejandro Martínez Camacho.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: Rubén Urías Ruiz,
Martha Soledad Sánchez Hernández, María
Esthela Briones Vega, Emma del Rocío Salazar
González, María Concepción Moreno Velazco,
Rocío Hernández Herrera, Alma Delia González
García, Virginia Camacho Mata, Ma. de los Ángeles
Olvera Flores, Alberto Jesús Vázquez Juárez, Juan
Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios,
Abel Enrique Duran Briseño, Edgar Alberto Olvera
Contreras, Gerardo Morales Otero, Martín Juan
Carmelo Vázquez Ramírez y Joaquín Jesús
Hernández.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO
CRUZ PUGA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **23 de agosto del año 2017**,¹ en la que se **confirma** la resolución de fecha 1º de junio de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional², dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-14/2017**, relativo a los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano **José Alejandro Martínez Camacho**, quien se ostenta con el carácter de militante del PAN, con registro nacional de miembros número MACA800826HGTRML00 y candidato dentro del proceso interno del referido instituto político para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha primero de junio del

¹ “2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato” y “Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas “PAN”.

año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN³, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, en la que se declararon infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios hechos valer por el hoy actor, y en consecuencia, se confirmó el triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla como integrantes del Comité Directivo de la municipalidad en cita; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios que tomó en cuenta este Tribunal, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria Nacional. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió convocatoria dirigida a los Comités Directivos Estatales, Comités Directivos y Delegaciones Municipales y a los militantes del partido a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a celebrarse el 22 de enero de 2017, a partir de las 7:00 horas, así como los lineamientos respectivos.⁴

2. Convocatoria Municipal. Por su parte, el Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, de conformidad con los lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, emitió convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal a verificarse el 27 de noviembre del mismo año, en la que, entre otras cuestiones, se

³ En lo subsecuente "Comisión Jurisdiccional Electoral".

⁴ Convocatoria y lineamientos visibles a fojas 40 a 49 del expediente TEEG-JPDC-02/2017, del índice de este Tribunal, consultables además en la página electrónica del PAN en el link: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/CONV-Y-LINEAMIENTOS-XXIII-ASAMBLEA.pdf>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Electoral Local.

llevaría a cabo la elección de presidente e integrantes del citado comité.⁵

3. Asamblea municipal. En fecha 27 de noviembre de 2016, se celebró la asamblea municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, para elegir: propuesta de candidatos al Consejo Nacional para el periodo 2016-2019; propuestas de candidatos al Consejo Estatal para el periodo 2016-2019; Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2016-2019; y para seleccionar a los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como seleccionar a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.⁶

4. Juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016. Disconforme con los resultados obtenidos en la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, para el periodo 2016-2019, **José Alejandro Martínez Camacho** interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, mismo que fue registrado bajo el número **CJE/JIN/238/2016** y resuelto por la mencionada comisión el 23 de diciembre de 2016, declarando inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el inconforme.⁷

5. Juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-02/2017. Para combatir lo resuelto en el juicio de inconformidad señalado en el punto anterior, el hoy actor, en fecha 10 de enero de 2017, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

⁵ Convocatoria y normas complementarias visibles a fojas 85 a 108 del expediente TEEG-JPDC-02/2017, del índice de este Tribunal, consultables además en la página electrónica del PAN en el link: <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la Ley Electoral Local.

⁶ Acta de asamblea visible a fojas 95 a 108 del expediente en que se actúa.

⁷ Resolución visible a fojas 41 a 49 del expediente en que se actúa.

mismo que fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-02/2017** y resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en fecha 24 de febrero del año en curso, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde el dictado del auto de admisión, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral, procediera a la debida instauración del citado juicio de inconformidad, y una vez hecho lo anterior, emitiera de nueva cuenta la resolución correspondiente. Lo anterior, al resultar esencialmente fundados los agravios relativos a la falta de pronunciamiento sobre las pruebas documentales ofertadas por el inconforme en el juicio de inconformidad multialudido.⁸

6. Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en fecha 02 de marzo de 2017. En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral emitió de nueva cuenta resolución dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, en el sentido de declarar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por el actor, por lo que confirmó nuevamente el acto impugnado.⁹

7. Juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-08/2017. Disconforme con lo anterior, en fecha 09 de marzo de 2017, el ciudadano José Alejandro Martínez Camacho, interpuso en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-08/2017** y resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en fecha 27 de abril del presente año, en el sentido de ordenar, de nueva cuenta, la reposición del procedimiento desde el dictado del

⁸ Resolución visible a fojas 51 a 89 del expediente en que se actúa.

⁹ Resolución visible a fojas 110 a 123 del expediente en que se actúa.

auto de admisión, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral, procediera a la debida instauración del multicitado juicio de inconformidad, y una vez hecho lo anterior, emitiera la resolución correspondiente. Lo anterior, al resultar esencialmente fundado el agravio relativo a la falta de pronunciamiento sobre admisión o inadmisión y en su caso, valoración, de la totalidad de las pruebas ofertadas por el inconforme en su demanda.¹⁰

8. Acto Impugnado. Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, emitió de nueva cuenta resolución en fecha primero de junio del presente año, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, misma que concluyó en los resolutivos que enseguida se transcriben:

“RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por la otra los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.”

Resolución visible en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el link: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CJE -JIN-238-2017.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CJE-JIN-238-2017.pdf), cuyo contenido íntegro se invoca como hecho notorio, en razón de que la copia certificada remitida por la responsable que obra a fojas 187 a 203 del expediente en que se actúa, contiene apartados borrosos e ilegibles.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁰ Resolución visible a fojas 139 a 178 del expediente en que se actúa.

a) Recepción del Juicio ciudadano. A las 19:47:51 diecinueve horas con cuarenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del día 04 de julio de 2017, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el accionante, en contra de la determinación precisada en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 05 de julio de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-14/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y requerimiento para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 06 de julio del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda y previo a determinar lo correspondiente a su admisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 24, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal, ordenó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral las siguientes constancias:

1. Todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el juicio de inconformidad aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución definitiva emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de fecha 01 de junio de 2017, así como la cédula de notificación practicada al ahora actor, con motivo de dicha determinación; y

2. Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución del presente juicio.

d) Cumplimiento y admisión. Mediante auto de fecha 18 de julio del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral dando cumplimiento al requerimiento aludido y se proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 381, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390, 391 y 400 de la ley comicial vigente en la Entidad.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a los terceros interesados señalados por el actor en el presente juicio, Rubén Urías Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández, María Esthela Briones Vega, Emma del Rocío Salazar González, María Concepción Moreno Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia González García, Virginia Camacho Mata, Ma. de los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran Briseño, Edgar Alberto Olvera Contreras, Gerardo Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez Ramírez, Joaquín Jesús Hernández, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, contradijeran las probanzas admitidas mediante acuerdo de fecha 18 de julio del año en curso, así como para que

señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital, con el apercibimiento que obra en autos.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha 25 de julio de año en curso, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral compareciendo a la presente causa como órgano responsable por conducto del ciudadano **Homero Alonso Flores Ordóñez**, en su carácter de Comisionado integrante de dicha comisión y realizando las manifestaciones y/o alegaciones en los términos del escrito que obra agregado a los autos.¹¹

Además, en virtud de que los terceros interesados fueron omisos en comparecer al presente juicio, no obstante su llamamiento personal, según consta en las cédulas de notificación que obran en autos a fojas 218 a 251; mediante acuerdo de la misma fecha, se les hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante auto de fecha 18 de julio del presente año y se les tuvo por precluido su derecho a realizar alegaciones, aportar pruebas o contradecir las probanzas admitidas, ordenando que las posteriores notificaciones que deban ser personales se les pudiesen efectuar válidamente a través de los estrados de este Tribunal.

f) Cierre de instrucción. Igualmente, mediante auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

¹¹ Informe evidente a fojas 254 a 256 de autos.

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo

fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se

concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplicencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano fue oportuno, en atención a lo siguiente:

El actor se inconforma contra la resolución de fecha primero de junio del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, misma que fue notificada en los estrados de la citada comisión en fecha 27 de junio de 2017; además, el propio órgano responsable en su escrito de fecha 14 de julio del año que transcurre,¹² en el que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, remite constancia de la notificación practicada al actor, vía correo electrónico,¹³ de la que se advierte que ésta le fue

¹² Visible a foja 30 y 31 de autos.

¹³ Visible a foja 202 del expediente en que se actúa.

practicada precisamente en fecha 27 de junio de año en curso, resultando coincidente con la fecha en que el actor afirma haber tenido conocimiento del acto.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 19:47:51 diecinueve horas con cuarenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del día 04 de julio del año en curso, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 01 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos desde la fecha de notificación de la resolución que se impugna, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días hábiles¹⁴ siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento de la resolución que combate.

Lo anterior, se ilustra con mayor claridad en la siguiente tabla:

FECHA	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE EL 27 DE JUNIO DE 2017
28 de junio de 2017	DÍA 1
29 de junio de 2017	DÍA 2
30 de junio de 2017	DÍA 3
03 de julio de 2017	DÍA 4
04 de julio de 2017	DÍA 5
<p align="center">FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: 04 DE JULIO DE 2017</p>	

Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma

¹⁴ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

autógrafo de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato y además en su calidad de actor en el juicio de inconformidad de origen, identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, donde se dictó la resolución que estima le causa agravio.

Asimismo, se tiene que la autoridad señalada como responsable le ha reconocido al hoy actor su calidad de militante del PAN y precandidato en el proceso electivo interno cuyos resultados son cuestionados.

Por tanto, es evidente que éste cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la decisión tomada por la Comisión Jurisdiccional Electoral, al resolver el recurso intrapartidario aludido, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de

esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹⁵

Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad partidista y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Acto impugnado. La Comisión Jurisdiccional Electoral, emitió resolución en fecha primero de junio del año en curso, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**,¹⁶ misma que literalmente dispone lo siguiente:

“**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** CJE/JIN/238/2016

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁶ Resolución tomada de la página electrónica oficial del PAN en el link: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/06/CJE-JIN-238-2017.pdf>, cuyo contenido íntegro se invoca como hecho notorio.

DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUANAJUATO

ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE RUBÉN URÍAS RUIZ
COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016** promovido por **José Alejandro Martínez Camacho**, a fin de controvertir el triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea municipal. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

II. Auto de turno. El dos de diciembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por José Alejandro Martínez

Camacho, radicado bajo el expediente **CJE/JIN/238/2016**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte el triunfo de Rubén Urías Ruiz como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal del Partido en San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Autoridad responsable. Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista, máxime que se establece correo electrónico para su notificación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto impugnado se lleva a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación se presenta el primero de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente del acto que se impugna.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoo la litis, establecer los mismos en un apartado

específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda promovido por José Alejandro Martínez Camacho, se desprenden como agravios los siguientes:

1.- "... se violenta el capítulo VII del Registro de Militantes a la Asamblea Municipal que en el numeral 54 que a la letra dice *El Registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria*, siendo que desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en desahogo del punto 1 de la orden del día, se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior, sin volver a reanudarse en ningún momento .. "

2.- ".....se vio violentado la verdadera democracia, toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista, ejerciera el sufragio activo, es decir su derecho al voto, toda vez que alrededor del 22%, no le fue posible votar, considerando que el Padrón total es de cuatrocientos sesenta y tres militantes con derecho a voto, y si consideramos que sólo votaron trescientos sesenta y tres, se da el supuesto mencionado..."

3.- "Que durante el proceso de la Asamblea Municipal multicitada, se violentaron el principio de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que se suscitaron hechos como lo es el típico *acarreo* lo cual favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, ya que incumplió con el numeral 52 y 53 de las Normas Complementarias"

4.- "... al momento de la indicación de cuantos militantes se registraron para la Asamblea Municipal, de parte del Secretario General, Oswaldo Méndez Benítez, se informó que fueron un total de 360 registros, y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y 361 boletas para la elección de Candidatos a Consejeros Estatales; por lo que se desprende que hubo inconsistencias en el registro ..."

5.- "Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal..."

SEXTO. Por economía procesal, en la presente resolución, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números uno, dos, cuatro y cinco, sin que se cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la forma en que sean analizados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 4/2000³, sostenida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que respecta al primero, segundo, cuarto y quinto de los agravios, el actor se limita a señalar que el registro de militantes fue cerrado durante el desahogo del punto número uno del orden del día debiendo esperar hasta el punto número catorce, para lo cual, ofrece como medios de prueba la testimonial de diversas personas, así como del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; asimismo, señala que hubo un impedimento "*claro y notorio*" para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, debido a que emitieron el sufragio trescientos sesenta y tres de cuatrocientos sesenta y tres militantes que integran el padrón; que se informó que fueron un total de trescientos sesenta registros y se obtuvieron trescientos sesenta y dos boletas; lo que en su conjunto a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos, al haberse afectado de manera sustancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea quien resuelve el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo de pruebas y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 14, apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a las pruebas conocidas como confesional y testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Asimismo, por ser un derecho de los militantes de Acción Nacional el votar para elegir a sus dirigentes, el ejercicio de éste es una prerrogativa individual que no puede ser exigible, aunado a ello, de acuerdo a lo narrado por el actor, emitió su voto el setenta y ocho por ciento del padrón, porcentaje muy por encima de la media en un proceso electoral constitucional, lo que hace evidente un alto grado de participación de la militancia en la elección de sus dirigentes.

Por lo tanto, al no haber sido aportadas las testimoniales en términos de la normativa partidista y la ley en materia de medios de impugnación, lo procedente será tenerlas por no admitidas y por consiguiente, los agravios en cuestión se consideran **inoperantes**, al constituir manifestaciones vagas y genéricas, ya que en ninguna parte de la demanda se especifica la forma a través de la cual puede la autoridad jurisdiccional intrapartidista, conocer sobre el perjuicio que le causa el

acto impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las tesis P. III/2015 (10a.) y 2a. XXXII/2016 (10a.) emitidas respectivamente por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Página: 966, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación publicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de rubros **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE"** y **"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS"**.

En cuanto a la manifestación realizada por el actor, respecto a que se registraron un total de trescientos sesenta militantes y aparecieron trescientas sesenta y dos boletas, solicitando se requiera al órgano competente el Acta de la Asamblea Municipal, en virtud de que a su juicio no existe concordancia entre el número de militantes que votaron y las boletas que se extrajeron de la urna, ya que a su juicio ésta se encontraba *"embarazada"*.

Por tratarse del Acta de la Asamblea Municipal, de un documento en el que se plasman los acontecimientos ocurridos durante la celebración de dicha asamblea, y en virtud de que el actor, ha efectuado señalamientos precisos respecto de una posible disparidad entre los votos obtenidos y el número de militantes que votaron, se consideró apegado a Derecho, solicitar a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato, encargada entre otros, de la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal; copia del acta de la Asamblea Municipal impugnada, a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos.

Del acta de asamblea que obra en autos se observan los siguientes datos:

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas	100
Total de militantes que votaron	362
Total de boletas de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462

En cuanto a los resultados de la jornada electiva interna se aprecia lo siguiente:

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Urías Ruiz	M	180

Votos nulos:	11
--------------	----

Para mayor comprensión se insertan las hojas del Acta de la Asamblea Municipal en comento, que contienen la información analizada.

Rosendo Yara Salazar Nuñez	07
Armando Bengel Hernández	541
Votos nulos:	23

Acto continuo tomando en consideración que al municipio de Santa Lucía del Peñón le corresponden 4 propuestas para integrar el Consejo Estatal, considerando 50% para cada género, se obtiene que las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal electas en esta Asamblea Municipal son las siguientes:

Rolando Espinosa Lugo Martínez
Adriana Patricia Olvera Salinas
Alfonso Barrera Martínez
Armando Bengel Hernández

C. Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal	162
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	161
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal	162

Resultados de la Votación

Nombre	Sexo	Votos
Jose Alejandro Morales Camacho	ES	131
Ruben Yara Nuñez	ES	180

Votos nulos:	11
--------------	----

En atención a lo anterior, el Presidente de la Asamblea Municipal, declaró electos como Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019 a los militantes:

Anexo Hoja con Presidente e integrantes de la planilla electas
--

A las 15:00 horas, en el décimo octavo punto del orden del día, el C. Jose de Jesus Morán Ruiz, Delegado del Comité Directivo Estatal, dirigió unas palabras a los Asambleístas.

A las 15:10 horas, en el décimo noveno punto del orden del día, se entonó el Himno del Partido y se llevó a cabo la clausura de los trabajos de la presente Asamblea.

Por lo que habiendo sido agotado el orden del día y no habiendo más puntos que tratar, se dio por terminada la presente Asamblea siendo las 15:10 horas del día 23 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, levantando para constancia la presente ACTA. DAMOS FE.

Como se puede advertir del acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se eligió entre otros al Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, la sumatoria de los votos obtenidos por cada candidato, más los votos nulos, da un total de trescientos sesenta y dos, tal y como se ilustra a continuación:

Votos de José Alejandro	171
Votos de Rubén	180
Votos nulos	11

Total de votos 362

El resultado anterior, resulta coincidente con el total de militantes que votaron y que corresponde a trescientos sesenta y dos, de ahí que se considere **INFUNDADO** el planteamiento esgrimido por el actor.

No pasa desapercibido para quienes resuelven, que el actor hace mención en su escrito de demanda, de la supuesta discrepancia entre el total de boletas obtenidas de la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal y de candidatos a Consejeros Estatales, sin embargo, de un análisis al acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, se advierte que el número de militantes que votaron en ambas elecciones es coincidente en trescientos sesenta y dos y la sumatoria de votos obtenidos de la urna, coincide con el número de militantes que votaron, por lo que, no asiste razón al actor cuando aduce supuestas inconsistencias en los resultados entre ambas elecciones.

Para mayor comprensión se insertan las hojas del Acta de la Asamblea Municipal en comento, que contienen los resultados obtenidos en la elección de Consejo Estatal.

Por lo cual se obtiene que la propuesta del municipio para integrar el Consejo Estatal electa en esta Asamblea Municipal es el militante:

Armando Rosal Hernández
Angela Angélica Enriquez Nardoneaux

3) Consejo Estatal

En la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal se aprobó por 362 de votos de los asambleístas en votación económica las propuestas al Consejo Estatal de los militantes Rosendo Espinoza López, Patricia Palomares Salinas

Por lo que respecta a las propuestas del género masculino se obtuvieron los siguientes resultados:

Total de boletas recibidas para la elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal:	362
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	100
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal que fueron depositadas en la urna:	362

Resultados de la Votación

Nombre	Votos
<u>Alfonso Corona Escobedo</u>	156
<u>Orlando Martín Cortés Soto</u>	23
<u>Juan Antonio Leyda Salazar</u>	24

Rosendo Vera Salazar Manzo	17
Rosendo Rangel Hernandez	141
Votos nulos	23

Acto continuo tomando en consideración que al municipio de San Luis de la Paz le corresponden 4 propuestas para integrar el Consejo Estatal, considerando 50% para cada género, se obtiene que las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal electas en esta Asamblea Municipal son las siguientes:

Ruth Espinosa Jugo Pacheco
Adriana Patricia Olvera Salinas
Alfonso Garcia Pacheco
Rosendo Rangel Hernandez

C. Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal.

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal	1162
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:	100
Total de Militantes que votaron:	362
Total de Boletas de elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal	1162

Resultados de la Votación

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Pacheco Camacho	H	171
Ruth Vera Ruiz	M	180

Por último, respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

No ha lugar a acoger la pretensión del actor de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las

solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Tal y como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, dentro de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para la interposición del juicio de inconformidad; asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecieron la obligatoriedad de quien acude ante una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del escrito de demanda, las pruebas en su caso, que se habrán de aportar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, de autos no se desprende que el promovente, haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y éstas no le hubieren sido entregadas, con el objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión, por lo que, quienes resuelven estiman que el impetrante, no cumple con la carga procesal de aportar los elementos probatorios en los que sustenta su afirmación, aunado a ello, del escrito de demanda no se desprende la manifestación de un agravio en concreto que haga presumible y necesaria la solicitud de la información con el propósito de resolver una Litis en particular, debido a que, en el agravio marcado como quinto por el que se solicita se requiera las actas de escrutinio, el impetrante se sirve señalar lo siguiente:

"Que derivado de lo manifestado anteriormente, existieron actos que debieron ser declarados nulos por quienes dirigían la Asamblea referida, que afectaron de manera substancial el desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y por ende al resultado obtenido de los candidatos a Presidente del CDM, es dudoso.

Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscrito no se han entregado, vulnerando mi derecho como candidato y militante y que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma."

El hecho de que el actor no haya pedido con la anticipación debida los multicitados documentos, imposibilita legalmente a esta Comisión Jurisdiccional a tenerlos por solicitados en forma oportuna, de ahí que no se tenga justificación para requerir a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para que los remita, máxime que, del agravio en cuestión, se desprenden manifestaciones vagas respecto a irregularidades graves que pueden ser constatadas en las actas de escrutinio y cómputo, sin que se establezca en que consisten esas supuestas irregularidades, que hicieran presumir la necesidad de contar con la información que el actor solicita sea requerida.

Asimismo, en la doctrina procesal se entiende por oportunidad, *el hecho o dicho en la ocasión propicia*; lo que trasladado al caso concreto, permite colegir que la solicitud oportuna de los elementos de prueba, debe hacerse con el tiempo necesario, que permita al actor, aportar los elementos de convicción con la presentación de su demanda, o bien, acreditar que la autoridad competente, no atendió su petición, o le negó lo solicitado.

Lo que no se cumple, si como sucede en la especie, en la demanda se solicita que la autoridad jurisdiccional intrapartidista sea la que requiera la documentación.

Aunado a ello, el impugnante no expresa argumentos encaminados a demostrar o explicar las supuestas irregularidades graves o actos que afectaron de manera sustancial el desarrollo de la

Asamblea Municipal, de tal forma que hicieran imprescindible la necesidad de contar con las actas de escrutinio y cómputo, por lo que sus planteamientos se constituyen en afirmaciones genéricas de las que no es posible advertir una causa de pedir.

El promovente se limita a sostener que existieron actos que debieron ser declarados nulos, que afectaron de manera sustancial al desarrollo de las actividades de la Asamblea Municipal y al resultado obtenido de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal, que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin embargo, omite hacer un señalamiento preciso de las conductas, actos o hechos que pueden desprenderse, de ahí que agravio en cuestión deba ser considerado **INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: III/2015⁴, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**.

SÉPTIMO. Por lo que respecta al agravio identificado con el número tres, el actor se queja de que se vulneraron los principios de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, ya que a su juicio se suscitaron hechos como el "*acarreo*", lo que según su dicho favoreció al candidato Rubén Urías Ruiz, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 52 y 53 de las Normas Complementarias para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Para acreditar su dicho el actor adjunta a su escrito de demanda, un disco compacto que contiene dos video grabaciones, en las que se aprecia un grupo de personas que descienden de un vehículo tipo camioneta.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que de los videos anexos uno de los candidatos que integran la planilla de Rubén Urías Ruiz, hace el "*acarreo*", desprendiéndose de dichas grabaciones que varios militantes se encuentran bajando de la unidad de motor denominada *camioneta de color azul, siendo cinco personas de las cuales se pueden reconocer a los militantes Lilia Escamilla Vázquez y Rogelio Mata Dávila*, lo que a juicio del actor se hizo de manera sistemática contraviniendo lo dispuesto por el numeral 52 de las Normas Complementarias que rigieron el proceso.

De las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar unas personas que descienden de una camioneta y la persona que realiza la video grabación pregunta su origen, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentran en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo el acto, por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser administradas, con la finalidad de poderlas

perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Asimismo, resulta inconcusos que las video grabaciones e impresiones fotográficas aportadas al escrito de demanda deben ser consideradas como un solo elemento de prueba, debido a que, las impresiones fotográficas fueron extraídas de las video grabaciones, por lo que no pueden ser un elemento que se adminicule entre sí para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de *acarreo* denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, de las probanzas ofrecidas no se tiene al actor por acreditada su acción.

Por último, de autos se advierte la existencia de dos escritos de incidentes presentados el día de la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en los que se establece una descripción de los hechos que los representantes consideraron vulneraba el proceso de selección interna, cuya irregularidad a juicio de los representantes del hoy actor se hizo consistir en lo siguiente:

A) En el escrito identificado como "Incidente", se establece la siguiente descripción de hechos: "Al momento de la selección de escrutadores no se tomó en cuenta a las personas que se encontraron afuera del auditorio, en sillas sentadas y no fue mayoría evidente".

B) En el escrito de incidentes identificado como "Incidente.", se reseña como motivo de inconformidad que: "Se nombraron 360 registros desde el inicio de militancia que se registra, en las votaciones ambas salieron 362 boletas y 361 boletas, por lo que hubo boletas diferencia y mal conteo."

Como se puede advertir, del escrito de incidentes identificado como "Incidente", el representante se limita a señalar que en la selección de escrutadores no se tomó en cuenta a las personas que se encontraban en la parte posterior del auditorio y que por consiguiente no se trata de mayoría evidente; situación que se ve desvirtuada del Acta de Asamblea Municipal en la que se establece que se sometió a consideración de los militantes presentes en el acto partidista la lista de escrutadores, la cual fue aprobada por mayoría de votos de los asambleístas.

En términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, la norma adjetiva federal en materia electoral, acoge el principio general del derecho en materia probatoria, contenido en el artículo 15, apartado 2, consistente en que *el que afirma está obligado a probar*, el cual resulta aplicable de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la manifestación vertida por el representante del hoy actor en el escrito de incidentes identificado como "Incidente", se trata de afirmaciones vagas e imprecisas que al no poder ser administradas con algún otro medio de prueba son consideradas como simple indicio cuyo valor convictivo se ve disminuido en atención a lo previsto en el punto identificado con el número seis arábigo del Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por lo que respecta al escrito de incidentes identificado dentro del disco compacto como "Incidente.", por el que el representante del hoy actor, aduce se nombraron 360 registros desde el inicio y en las votaciones aparecen 362 y 361 boletas, lo que a su juicio le permite advertir sobre la existencia de una diferencia en las boletas y un mal conteo.

Al respecto, del Acta de la Asamblea Municipal del proceso interno en cuestión, se advierten los siguientes datos:

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas	100
Total de militantes que votaron	362
Total de boletas de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462

En cuanto a los resultados de la jornada electiva interna se aprecia lo siguiente:

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Urías Ruiz	M	180

Votos nulos:	11
--------------	----

Como se puede advertir del acta de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se eligió entre otros, Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, la

sumatoria de los votos obtenidos por cada candidato, más los votos nulos, da un total de trescientos sesenta y dos, tal y como se ilustra a continuación:

Votos de José Alejandro	171
Votos de Rubén	180
Votos nulos	11
Total de votos	362

El resultado anterior, resulta coincidente con el total de militantes que votaron y que corresponde a trescientos sesenta y dos, tal y como se desprende del propio documento partidista, lo que sumado al número de boletas sobrantes, resulta coincidente con las cuatrocientas sesenta y dos boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal controvertido.

De ahí que, no asiste la razón al actor cuando aduce la existencia de un mal conteo o diferencia en las boletas, situación que era su obligación probar en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que, tal y como se ha advertido del Acta respectiva, lo aducido por el representante del actor en el escrito de incidentes en estudio se trata de afirmaciones vagas e imprecisas que se ven desvirtuadas en razón de lo plasmado en el Acta de Asamblea Municipal a la que se concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental expedida por un órgano del Partido y cuyo contenido no se encuentra controvertido.

Por lo anterior, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través del correo electrónico lic.alexsanluis@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta comisión, levantar constancia de dicha notificación; por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a efecto de que se tenga por cumplimentada la resolución dictada dentro del expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-08/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda, se aprecia que el promovente señaló como antecedentes y agravios los siguientes:

“IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

PRIMERO.- Que el pasado 19 de septiembre del 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los Lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales y Municipales. Convocatoria que puede ser consultada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/CONV-Y-LINEAMIENTOS-XXIII-ASAMBLEA.pdf>.

SEGUNDO.- La Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal para elegir entre otras cosas, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Gto, documentos que pueden ser consultados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato mediante el link de internet <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>.

TERCERO.- Que conforme a las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, en su numeral 42 del Capítulo V, denominado De la Comisión del Desarrollo del Proceso, que a la letra señala:

"La Comisión Organizadora del Proceso vigilara que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, y del Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso." Lo cual no sucedió.

CUARTO.- Establece la convocatoria expedida para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., dentro del orden del día en el punto 1 el "registro de militantes", y en el numeral 54, del Capítulo VII "DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL", de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., señala: "EL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL, QUEDARA ABIERTO A PARTIR DE LA 9:00 HORAS Y CERRARÁ AL CONCLUIR EL PUNTO 14 DE LA CONVOCATORIA"; por lo cual resulta necesario invocar el punto 14 referido, que reza: "Cierre de la votación. (1 hora de haber iniciado el punto 13). Lo cual no ocurrió.

QUINTO.- Que en fecha 27 de noviembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Gto., y que durante el desarrollo del proceso no se cumple con ninguno de los principios señalados con anterioridad, en el punto TERCERO y CUARTO, toda vez que el proceso de elección desde el momento de su registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó a cabo.

Tal es el caso de que al momento de la apertura del registro y pasado una hora del mismo, se dejó de registrar a los militantes presentes, pues se retiraron las personas que se encontraban realizando la función de registro a delegados numerarios, quedando impedidos a ejercer su derecho de voto a aproximadamente el 22% de militantes del PAN.

La cantidad de Votos que habrían sido emitidos por estos militantes resultan DETERMINANTES PARA EL SENTIDO DEL RESULTADO DE LA VOTACION EN MI AGRAVIO.

Sin embargo, el día de hoy 10 de enero del 2017, fecha en que se entrega copia certificada del Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto, celebrada el 27 de noviembre del 2016; se estipula que en el orden del día, en el punto 14 "Cierre de votación. (13:58 Horas de haber iniciado el punto 13), lo cual es modificadorio de la Convocatoria

publicada para tal efecto, acto que se realiza sin ningún argumento jurídico, congruente, valido y legal Y QUE TRASCIENDE DE FORMA DETERMINANTE EN EL SENTIDO DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN MI AGRAVIO.

SEXTO.- Que en fecha 28 de noviembre del 2016, se acudió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato con la finalidad de obtener copia del Acta de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Gto., y es hasta el día 10 de enero 2017, fecha que se ha entregado al suscrito la misma; copia de la solicitud se anexo al escrito de impugnación presentado y registrado con el CJE/JIN/238/2016, de las cuales SOLICITE SE REQUIRIERA al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y glose en el presente juicio.

Como resultado de los hechos narrados considero vulnerados mis derechos políticos electorales pues se transgredieron en mi agravio en el proceso interno partidista, los principios rectores de la función electoral previstos en el ordinal 41 de nuestra carta magna y que son los de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

SÉPTIMO.- El 4 de enero del año en curso, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución emitida por los Comisionados que integran dicho órgano jurisdiccional Intrapartidista sobre el expediente CJE/JIN/238/2016, mediante el cual se resolvió:

"ÚNICO.- al haber resultado inoperantes e infundado los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución."

OCTAVO.- Inconforme con tal resolución interpuse un Juicio de Protección de los Derechos-Políticos Electorales de Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el cual fue debidamente admitido y radicado mediante el expediente TEEG- JPDC-02/2017 siendo resuelto por el Pleno mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 mediante el resolutivo:

"ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente."

Tal resolución redundo en el imperativo de la reposición del procedimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional del CJE/JIN/238/2016, cuyo alcance es en el sentido de que tal reposición del procedimiento, seria precisamente, a partir del dictado del auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario y llevando como esencia, en el caso en estudio, el dar oportunidad a la parte impugnante de ejercer todos sus derechos procesales, principalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas, haciendo especial énfasis en lo que respecta a las actas de asamblea así como las de escrutinio y cómputo.

NOVENO.- En cumplimiento a la Sentencia ya referida en el punto anterior recaída en el expediente TEEG-JPDC-02/2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional procedió a la reposición del procedimiento y a resolver de nueva cuenta el Juicio de Inconformidad planteado, mediante la resolución que ahora se impugna de fecha 2 de marzo del 2017.

Al efectuar un análisis de la resolución de mérito se advirtieron serios vicios que afectaron el debido proceso en dos aspectos

El primero implica que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el CJE/JIN/238/2016 fue omisa en cumplir con el imperativo impuesto mediante la resolución emitida en el TEEG-JPDC-02/2017, pues dejo de recabar la documental solicitada consistente en las actas de escrutinio y cómputo en las que obran las irregularidades que afectaron la jornada comicial interna municipal en San Luis de la Paz para elegir dirigencia y solo analiza de forma parcial y sesgada el acta de Asamblea, con lo cual me afecta de nueva cuenta en mis derechos jurídico electorales pues transgrede los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad e Imparcialidad que rigen la función electoral.

En Segundo repite los mismos vicios que constituyen los agravios de fondo que constituyeron los motivos de disenso en el Juicio de Protección de los Derechos-Políticos Electorales de Ciudadano TEEG-JPDC-02/2017 Y que aún no se resolvieron en el por este Tribunal Electoral y que atacan el contenido de la sentencia y que son en esencia: Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en concreto, de la diferencia entre el número de militantes registrados, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea.

Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre del registro de la Asamblea Municipal; lo que dice no advirtió la Resolutora.

Ante esta resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/238/2016 de fecha 2 de marzo que se planteó ante este Tribunal Impugnación.

DECIMO.- Ante la impugnación planteada se radico ante la Tercer Ponencia de este Tribunal se radico el expediente TEEG-JPDC-08/2017, en el cual se resolvió:

ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Político Acción Nacional, proceda a la debida instauración del Juicio de Inconformidad interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

En consecuencia la autoridad responsable en cumplimiento con tal ejecutoria procedió de nueva cuenta a reponer el procedimiento emitiendo resolución de fecha 1 de junio del 2017 y la cual fue notificada con fecha 27 de junio del mismo presente año.

Es el caso de que incurre en graves violaciones a la valoración de las pruebas recabadas así como en la aplicación del derecho y el debido proceso, por ende me afecta de forma grave en mi esfera jurídica, ante ello es que acudo en tiempo y forma ante esta instancia jurisdiccional electoral a deducir mis derecho en la vía del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS

Se señalan como preceptos violados lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Y 99 en su párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo lo señalado por el artículo 431 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 8, 9, 12, 17, 18, 19, 23, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 Y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al no permitirseme mi derecho fundamental a ser votado de MANERA DEMOCRATICA y LIBRE, garantizando el respeto al debido proceso y con ello dando certeza jurídica a los candidatos, generando respeto a la norma Intrapartidista.

Por otra parte, se violentan las disposiciones contenidas en el numeral 42, 43 inciso C), 47, 54, 61 de las Normas Complementarias expedidas para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Gto., de tal manera que por parte del órgano Intrapartidista competente que era la Comisión Organizadora del Proceso ni el CDM de San Luis de la Paz, Gto, no se vigiló que la elección a Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia; de tal suerte que no hubo respeto al registro de militantes a la Asamblea municipal, a efecto de que emitieran su voto y con ello el respeto a un derecho fundamental del suscrito, a ser elegido de manera DEMOCRATICA y LIBRE.

La Violación de todos estos Preceptos Legales implica la vulneración en mi agravio de los Principios Rectores de la Función Electoral como lo son los de Legalidad, Certeza, Imparcialidad

y Objetividad, garantizados por el Artículo 41 Constitucional, así como el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, viola en mi perjuicio los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto por los artículos 1, toda vez que no obstante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos específicamente mis derechos electorales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, la Resolutora no previno, ni investigó, ni sancionó, ni reparó las violaciones a mis derechos partidistas, puesto que permitió con su resolución que se validaran los actos antidemocráticos llevados a cabo el día 27 de noviembre del 2016, en el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, aún y cuando no se cumplió con la normativa vigente Intrapartidista.

Lo anterior se afirma puesto que la propia normativa establece que el registro de los militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, en el cual es muy claro cuando indica que solo durará una hora de haber iniciado el punto 13, lo cual en la especie no ocurrió, ya que en el Acta de dicha Asamblea, se consignan diversas irregularidades tal es el caso del cierre erróneo que manifiesta; como se demuestra con las imágenes siguiente, sustraídas de la documental en mención.

La alteración del acta de asamblea trasciende al sentido de la votación y afecta de forma grave el principio de Certeza de la función electoral en mi agravio, vico que continua en la resolución que se impugna por incurrir tal resolución en fallas graves en la valoración y apreciación de las pruebas en contra pues no se aplican la máximas de la experiencia ni una sana critica.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional haya persistido en OMITIR la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto.; mismos que glosan como parte del juicio de inconformidad dentro del expediente registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, el cual pido que sea solicitado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional yglose en el presente juicio, como probanza de mi parte.

Lo anterior es así, puesto que de ellos se desprenden algunas de las irregularidades con las que se condujo la autoridad dentro del desarrollo de la Asamblea del día 27 de noviembre del 2016, en el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Tales como la diferencia que se mencionó al momento de señalar el número total de registrados era 360 e indicándose al momento del Resultado de la votación que se obtuvieron 362 boletas.

Lo anterior se manifestó y fue recibido por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Oswaldo Méndez Benítez, dentro del desarrollo de la Asamblea en referencia, el día 27 de noviembre del 2016.

Otro situación irregular que se presentó y se informó al entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis de la Paz, Guanajuato, el C. Oswaldo Méndez Benítez, dentro del desarrollo de la Asamblea en referencia, el día 27 de noviembre del 2016, fue que en el momento de la elección escrutadores no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto en que se celebró la Asamblea, mismas que estaban previamente registrada y con ello se vio viciado el desarrollo de la Asamblea y por tanto no hubo certeza jurídica a una participación libre y democrática en el desarrollo de los procesos de selección de candidatos de los órganos internos del Partido Acción Nacional.

Lo cual actualiza una causal determinante en el sentido de la votación y que constituye razón suficiente para decretar la nulidad de la elección tal y como lo prevé el ordinal 431 fracción X de nuestra ley comicial.

Así mismo, omite totalmente el solicitar el Acta de Escrutinio y cómputo, misma que fue enunciada en el escrito inicial de impugnación, presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, recibido por la misma el 1 de diciembre de 2016, dentro del expediente registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN de forma reiterada, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración omitiendo cumplir con el principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución Jurisdiccional, contraviniendo así la normativa Electoral aplicable y el debido proceso, contraviniendo en forma grave los principios de Legalidad, Certeza y Objetividad.

Resulta oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De lo anterior la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, no cumple con la resolución dictada por este H. Tribunal, dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 Y TEEG-JPDC-08/2017, pues mediante esta indica que debe entrarse al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación, presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en el cual se hace referencia a dicha prueba, y se pide a que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, estudie y se pronuncie sobre las pruebas ofertadas, incumpliendo a todas luces con lo instruido por este H Tribunal.

TERCERO.- La Resolución que se combate en esta vía insiste en el hecho de reconocer y validar por parte del órgano resolutor Intrapartidista los actos llevados a cabo en la Asamblea Municipal multicitada, causa agravio al suscrito, pues en el respeto al debido proceso, debió de declararse nula y reponerse el proceso mediante una nueva Asamblea, en el cual se garantice el proceso de votación, tal y como lo marca la Convocatoria y las normas complementarias aprobadas para la celebración de la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto, el 27 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así, ya que con el hecho de validar dichos actos, vulnera mi esfera jurídica como candidato en la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Gto., puesto que es el propio órgano Intrapartidista el que vulnera e incumple la propia normativa expedida para el caso concreto de la Asamblea, conculcándome mi derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas para el efecto, y permitiendo además que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en las normas que rigieron dicho proceso.

Todo ello vulnera en forma grave el principio de Legalidad y con ello la seguridad jurídica que debe de prevalecer en todo proceso electoral por mandato constitucional, principio que incumple de forma flagrante la Comisión Resolutora.

Para cumplir de forma íntegra con el principio de Congruencia interna y externa de la resolución combatida esta debió de declarar Nula la elección impugnada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia que cita:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que rúen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

QUINTO.- Me causa agravio la indebida valoración del órgano partidista resolutor, al Acta levanta con motivo de la Asamblea Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Partido Acción Nacional. ya que del estudio de la misma se desprende que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, puesto que las horas registradas en ese documento, suponiendo sin conceder, que fuesen reales, no son las que marcan la normativa, pues si solo se daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria emitida y el inicio de este fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarara el cierre del registro a las 12:46; lo cual no sucedió, puesto que según acta se cerró a las 13:58, como se puede ver en las siguientes imágenes, atraídas de la documental anexada al presente:

Con ello se demuestra que no hubo respeto a mis derechos fundamentales a una verdadera democracia, ni mucho menos legalidad en el proceso, ni certeza, pasaron 2 horas con 12 minutos posterior a haber iniciado el punto 13 que marca la convocatoria concatenado al punto 14 de la misma, como se muestra en las imágenes sustraídas de la documental aportada en el presente documento:

Lo anterior demuestra plenamente lo aquí vertido y que de manera directa afecta mis los principio de Legalidad y Certeza que debe de regir cualquier proceso electoral.

SEXTO.- AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Se ha violentado flagrantemente el principio del debido proceso toda vez de que pese a tratarse de un tema referente a un procedimiento Electoral en el cual por seguridad jurídica se deben de observar de forma rigurosa los principios rectores del procedimiento, esto es, las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto en los hechos que nos ocupan no ha ocurrido pues se evidencian serias irregularidades en el curso del procedimiento sujeto a análisis pues como podrá apreciarse han ocurrido las siguientes eventualidades:

Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Municipal, en concreto, de la diferencia entre el número de militantes registrados, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea.

Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre del registro de la Asamblea Municipal; lo que dice no advirtió la resolutora.

En efecto los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido

político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 Y 41 de la Constitución Federal.

En este sentido, la aplicación y observancia de la aludida garantía implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa,
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,
- 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso que no ocupa la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dejo de observar de nueva cuenta lo relativo a El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.”

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas admitidas a las partes, mismas que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al actor, se le tuvieron admitidas las que a continuación se enuncian:

1. La documental consistente en la convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, así como los lineamientos para la celebración de asambleas estatales y municipales, que pueden consultarse en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en la dirección electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2015/12/CONV-Y-LINEAMIENTOS-XXIII-ASAMBLEA.pdf>
2. La documental consistente en la convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, mismas que pueden ser consultadas en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en la dirección electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/09/San-Luis-de-la-Paz.pdf>
3. La documental consistente en la constancia de declaratoria de validez de procedencia del registro del accionante, misma que puede ser consultada en los Estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en la dirección electrónica <http://panguanajuato.org/wp-content/uploads/2016/11/SAN-LUIS-DE-LA-PAZ-13-nov-2.pdf>

4. Asimismo, se tuvo al actor invocando como hechos notorios todo lo actuado en los expedientes del índice de este Tribunal, radicados con los números TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017.

2. Por su parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las probanzas que se describen a continuación:

1. La documental relativa a las constancias que integran el expediente número **CJE/JIN/238/2016**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad intrapartidista, interpuesto por José Alejandro Martínez Camacho, en contra de los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, efectuada el 27 de noviembre de 2016, para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, en San Luis de la Paz, Guanajuato.
2. La documental consistente en la certificación de la notificación practicada al ciudadano José Alejandro Martínez Camacho, vía correo electrónico, de la resolución dictada en el juicio de inconformidad precisado en el punto anterior.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a las documentales que obran en los expedientes TEEG-JPDC-02/2017, TEEG-JPDC-08/2017 y las recabadas en el presente expediente, mediante acuerdo de fecha 18 de julio del año en curso, quedaron a disposición de las partes por el plazo de 48 horas siguientes a la notificación del citado proveído, para que las partes se impusieran de su contenido y manifestaran lo

que a su interés legal conviniera, sin que dentro de dicho plazo se hubiese externado manifestación alguna.

Por otra parte, el Magistrado Instructor determinó no admitir la prueba de inspección ofrecida por el actor, con el objeto de que se verificara la existencia de una presunta alteración en el acta de asamblea municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el día 27 de noviembre del 2016; calificación con la que este órgano plenario coincide, dado a que la inspección solo es admisible en los procedimientos sancionadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 410, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato; sin embargo, cabe destacar que la inadmisión de dicha inspección, no impide que la documental en la que obra la presunta alteración, pueda ser analizada, al formar parte de las constancias que integran el expediente número **CJE/JIN/238/2016**.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, los que pueden ser enlistados de la forma siguiente:

1.- Que no se cumplió con lo establecido en el numeral 42, capítulo V de las normas complementarias, respecto de la obligación de la comisión organizadora del proceso, de vigilar que la elección se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, así como de auxiliar al Comité Directivo Municipal durante todo el proceso.

2.- Que no se cumplió el punto 1 de la Convocatoria expedida para la asamblea Municipal del PAN en San Luis de la Paz,

Guanajuato, así como el numeral 54 del capítulo VII del registro de militantes a la asamblea municipal de las normas complementarias que señala que dicho registro quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14, es decir, una hora después de iniciado el punto 13.

3.- Que durante el desarrollo del proceso electivo celebrado en la asamblea municipal del 27 de Noviembre en San Luis de la Paz, Guanajuato, no se cumplió con ninguno de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia; toda vez que desde el registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó a cabo.

4.- Que al momento de la apertura del registro y pasado una hora del mismo, se dejó de registrar a los militantes presentes, pues se retiraron las personas que se encontraban realizando la función del registro o delegados numerarios, quedando impedidos de ejercer su derecho de voto aproximadamente el 22% de militantes del PAN, siendo determinantes la cantidad de votos que habrían sido emitidos por esos militantes en el resultado de la votación.

5.- Que en el acta de asamblea celebrada el 27 de noviembre de 2016, se estipuló en el orden del día en el punto 14 “cierre de votación” (13:58 horas de haber iniciado el punto 13), lo cual es modificativo de la convocatoria, lo cual se realizó sin ningún argumento jurídico, congruente, válido y legal y que trasciende en forma determinante en el sentido de la votación.

6.- Que en fecha 28 de noviembre de 2016, solicitó al Comité Directivo Estatal copia del acta de asamblea y le fue entregada hasta el 10 de enero de 2017, reiterando que con motivo de los hechos narrados se vulneran los principios de legalidad, certeza,

imparcialidad y objetividad, previstos en el ordinal 41 de la Carta Magna.

7.- Que la nueva resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral el 1º de junio de 2017, incurrió en graves violaciones a la valoración de pruebas, la aplicación del derecho y el debido proceso.

8.- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral vulneró en su perjuicio el artículo 1º Constitucional, pues permitió con su resolución que se validarán los actos antidemocráticos llevados a cabo el 27 de noviembre de 2016, en el desarrollo de la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, aun cuando no se cumplió con la normativa vigente intrapartidista, inobservando la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior pues asegura que la normativa establece que el registro de militantes a la asamblea municipal quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, el cual debe durar una hora de haber iniciado el punto 13, lo que a su decir no ocurrió ya que en dicha acta se consignaron diversas irregularidades, tales como el cierre erróneo.

Refiere que tal alteración en el acta de asamblea, trasciende al sentido de la votación y afecta de forma grave el principio de certeza de la función electoral; vicio respecto del cual se afirma que continúa en la resolución que se impugna por incurrir tal resolución en fallas graves en la valoración y apreciación de las pruebas pues no se aplican las máximas de la experiencia ni una sana crítica.

9.- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral persiste en omitir la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y aún obran en el juicio de inconformidad CJE/JIN238/2016.

Al respecto señala, que de tales pruebas se desprenden algunas irregularidades, tales como la diferencia entre el número total de militantes registrados que fue de 360 y el resultado de la votación, pues se obtuvieron 362 boletas.

Precisa que otra irregularidad que se presentó dentro del desarrollo de la asamblea, fue que en el momento de la elección de escrutadores, no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto, mismas que estaban previamente registradas y con ello señala se vio viciado el desarrollo de la Asamblea y por tanto no hubo certeza jurídica y una participación libre y democrática en el desarrollo del proceso electivo.

Concluye refiriendo que con ello se actualiza una causal determinante en el sentido de la votación y constituye razón suficiente para decretar la nulidad de la elección en términos del ordinal 431, fracción X de la ley comicial de la entidad.

10. Que la autoridad responsable, omite totalmente solicitar el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue anunciada desde el escrito inicial de impugnación presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, recibido el 1º de diciembre de 2016, dentro del expediente CJE/JIN/238/2016.

11.- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral, de forma reiterada, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que

se sometieron a su consideración, evitando cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, contraviniendo así la normativa electoral aplicable y el debido proceso, contraviniendo en forma grave a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

12.- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral no cumplió con las resoluciones dictadas por este Tribunal dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, pues sostiene que en éstas se indica que debe entrarse al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación, presentado ante dicha comisión, en el cual se hace referencia al acta de escrutinio y cómputo y se pide a la citada comisión que estudie y se pronuncie sobre las pruebas ofertadas, incumpliendo a todas luces lo instruido por este Tribunal.

13.- Que la resolución impugnada, insiste en el hecho de reconocer y validar los actos llevados a cabo en la asamblea municipal lo que le genera agravio, pues, en respeto al debido proceso, debió declararse nula y reponerse mediante una nueva asamblea en la cual se garantice el proceso de votación, tal y como lo marca la convocatoria y las normas complementarias.

14.- Que la Autoridad Jurisdiccional del PAN al validar la elección vulnera su esfera jurídica como candidato y su derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas al permitir que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en la normativa interna que rigió el proceso, con lo que se vulnera en forma grave el principio de legalidad y con ello la seguridad jurídica, así como el principio de congruencia interna y externa al no declararse nula la elección.

15.- Que le causa agravio la indebida valoración del órgano partidista resolutor del acta de asamblea municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016, ya que del estudio de la misma se desprende: que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, pues las horas registradas en dicho documento, aún y cuando fuesen reales, no son las que marca la normativa, pues si solo se daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria y el inicio de dicho punto fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarará el cierre del registro a las 12:46, lo cual no sucedió puesto que según el acta se cerró a las 13:58 horas. De ahí que señale que no hubo respeto a sus derechos fundamentales a una verdadera democracia, ni legalidad en proceso o certeza, pues pasaron 2 horas con 12 minutos posteriores a haber iniciado el punto 13 que marca la convocatoria.

16.- Que se violentó flagrantemente el debido proceso, la seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 16 de la Carta Magna, al acontecer serias irregularidades en el curso del procedimiento en cuanto a la falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea municipal respecto a la diferencia entre el número de militantes registrados y el resultado de la votación, así como la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la asamblea.

Igualmente, por no haber advertido inconsistencias en el acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado la hora de cierre del registro de la asamblea municipal.

Por todo ello, señala el accionante que la Comisión Jurisdiccional Electoral dejó de observar su obligación de analizar

todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como de pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso.

Con todo lo anterior, precisa el actor que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo señalado por el artículo 431 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 8, 9, 12, 17, 18, 19, 23, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no permitírsele su derecho fundamental a ser votado de manera democrática y libre, garantizando el respeto al debido proceso y con ello dar certeza jurídica a los candidatos, generando respeto a la norma intrapartidista.

Igualmente afirma, que se violentaron las disposiciones contenidas en los numerales 42, 43 inciso c), 47, 54 y 61 de las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso y del Comité Directivo de dicha municipalidad, pues reitera, no se vigiló que la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrollará en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, ya que no hubo respeto al registro de militantes a la asamblea municipal a efecto de que emitieran su voto y con ello el respeto a un derecho fundamental de ser elegido de manera democrática y libre; todo lo cual refiere, implica la vulneración de los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

OCTAVO. Estudio de fondo. Para el estudio de los agravios planteados por el disidente, en apego a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección, fueron plasmados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido planteado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Establecido lo anterior y por cuestión de método, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los conceptos de agravio sintetizados en el considerando previo, para lo cual se procede a sistematizar su análisis en tres grupos; en primer lugar, se analizarán aquellos planteamientos tendientes a combatir violaciones procesales ocurridas en el juicio de inconformidad; en segundo lugar, los planteamientos que pretenden combatir las consideraciones de la resolución impugnada; y en tercer lugar, los planteamientos de lesión jurídica que se enderezan contra actos primigenios, que no fueron emitidos directamente por el órgano jurisdiccional responsable, sin que tal segregación cause lesión alguna al justiciable en términos de lo establecido en la jurisprudencia electoral 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,

pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

I. Agravios que combaten violaciones procesales.

a) Por omisión del órgano jurisdiccional responsable de recabar pruebas.

En parte del punto **7** y en el punto **10** de la síntesis de agravios plasmada en el considerando previo, se puede observar que el recurrente plantea que la nueva resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral el 1º de junio de 2017, incurrió en graves violaciones al debido proceso, pues omite totalmente solicitar las actas de escrutinio y cómputo, mismas que fueron anunciadas desde el escrito inicial de impugnación presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, recibido el 1º de diciembre de 2016, dentro del expediente CJE/JIN/238/2016.

El agravio es **inoperante**.

En efecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que efectivamente el promovente **José Alejandro Martínez Camacho**, en su escrito de inconformidad, en el segundo párrafo del punto quinto de sus consideraciones,¹⁷ solicitó a la responsable recabar la documental consistente en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, como a continuación se indica:

“Por todas aquellas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral de la Asamblea Municipal y que se puede constatar en las actas de escrutinio y cómputo, que se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE de Guanajuato, y que solicito se les requiera en virtud de que al suscrito no se han entregado,

¹⁷ Evidente a fojas 36 y 37 del expediente en que se actúa.

vulnerando mi derecho como candidato y militante y resultan determinantes para el resultado de la misma” (Énfasis añadido).

Sin embargo, la Comisión Jurisdiccional Electoral, mediante acuerdo de admisión de fecha 1° de marzo de 2017, dictado dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016, se pronunció sobre la inviabilidad de la solicitud de ordenar recabar tales actas de escrutinio y cómputo, según lo dejó expuesto en el punto de acuerdo número 6 de dicho auto,¹⁸ como a continuación se plasma:

“...
6.- Respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral. No ha lugar a acoger la pretensión del actor de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo de cumplir con los siguientes requisitos:-----
...
-----VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y-----
Tal como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Popular, para la interposición del juicio de inconformidad; asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecen la obligatoriedad de quien acude a una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del escrito de demanda, las pruebas en su caso, que habrán de aportar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Sin embargo, de autos no se desprende que el promovente, haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y éstas no le hubieren sido entregadas, con el objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión.-----
...”

De lo anterior se obtiene que el órgano partidista responsable denegó la solicitud planteada por el actor, al estimar que en su ofrecimiento, el actor no observó los requisitos previstos en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de

¹⁸ Constancia visible a fojas 91 a 94 del presente expediente.

Candidaturas del PAN, mismo que no es controvertido por las partes en cuanto a su aplicación, y dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y

...”

Los anteriores argumentos le fueron reiterados al inconforme en la propia resolución impugnada de fecha 1° de junio de 2017¹⁹, donde en el considerando sexto a partir de la foja 17 frente a 20 vuelta, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

“...

Por último, respecto a la solicitud planteada por el actor para que éste órgano jurisdiccional requiera las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ya que a su juicio existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

No ha lugar a acoger la pretensión del actor de conformidad con lo previsto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece que, el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Tal como se advierte del apartado trasunto, el cual guarda estrecha similitud con lo establecido por el artículo 9, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹⁹ Documento obrante a fojas 187 frente 201 vuelta del presente expediente.

en Materia Electoral, señala que, dentro de los medios de impugnación se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, lo que en el presente caso corresponde a cuatro días, ya que es el término establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para la interposición del juicio de inconformidad; asimismo, tanto el legislador panista como el federal, establecieron la obligatoriedad de quien acude ante una instancia jurisdiccional, de mencionar dentro del escrito de demanda, las pruebas en su caso, que habrán de aportar dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, o bien, se deberá señalar aquellas que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Sin embargo, de autos no se desprende que el promovente, haya solicitado por escrito las actas de escrutinio y cómputo y éstas no le hubieren sido entregadas, con el objeto de que esta autoridad estuviera en aptitud de requerir las documentales en cuestión, por lo que, quienes resuelven estiman que el impetrante, no cumple con la carga procesal de aportar los elementos probatorios en los que sustenta su afirmación, aunado a ello, del escrito de demanda no se desprende la manifestación de un agravio en concreto que haga presumible y necesaria la solicitud de la información con el propósito de resolver una Litis en particular, debido a que en el agravio marcado como quinto por el que se solicita se requiera las actas de escrutinio, el impetrante se sirve señalar lo siguiente:

...

El hecho de que el actor no haya pedido con la anticipación debida los multicitados documentos, imposibilita legalmente a esta Comisión Jurisdiccional a tenerlos por solicitados en forma oportuna, de ahí que no se tenga justificación para requerir a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para que los remita, máxime que, del agravio en cuestión, se desprenden manifestaciones vagas respecto a irregularidades graves que pueden ser constatadas en las actas de escrutinio y cómputo, sin que se establezca en que consisten esas supuestas irregularidades, que hicieran presumir la necesidad de contar con la información que el actor solicita sea requerida.

...”

De lo anterior se evidencia que la Comisión Jurisdiccional Electoral, se pronunció respecto al ofrecimiento de dicha probanza y determinó no recabar las actas de escrutinio y cómputo que le fueron solicitadas desde el escrito inicial, bajo el razonamiento de que el actor inobservó las exigencias previstas en la normativa interna del partido, al no justificar que dicha documental la hubiere requerido con anterioridad al órgano competente y éste no se la hubiese entregado.

Así, la autoridad responsable señaló que el ciudadano **José Alejandro Martínez Camacho**, no cumplió con la carga procesal que le imponía el citado reglamento, cuyo contenido se encuentra armonizado con lo estipulado en el inciso f), apartado 1, artículo 9,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, al no ajustarse la solicitud del promovente a las exigencias de ofrecimiento de la prueba documental –justificar que previamente la hubiese solicitado por escrito y no le hubiere sido entregada-, no se justificó a juicio de la responsable solicitar las actas de escrutinio y cómputo a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.

Aunado a lo anterior, en afianzamiento a la negativa de solicitar las actas de escrutinio y cómputo, la responsable razonó en su resolución que del escrito de demanda no se desprendía la manifestación de un agravio que hiciera presumible y necesaria la solicitud de la información con el propósito de resolver una litis en particular, pues en tal solicitud solo se contienen manifestaciones vagas al imputarse irregularidades graves que pueden ser constatadas en las actas de escrutinio y cómputo, sin que se estableciera en qué consisten esas supuestas irregularidades, que hicieran presumir la necesidad de contar con la información que el actor solicitó fuera requerida.

Por tanto, la Comisión Jurisdiccional Electoral, efectivamente no recabó la documental consistente en las actas de escrutinio y cómputo de la elección cuestionada y como consecuencia de ello, no fue posible valorarlas en la emisión de la resolución de fecha 1º de junio de 2017; sin embargo, ello no obedeció a un descuido u omisión procesal de la responsable, pues ésta adujo razones por las que a su juicio no era viable solicitarlas, y que como se dijo, consistieron medularmente en que el actor en el juicio de inconformidad no observó las formalidades para su ofrecimiento y admisión, aunado a que sostuvo la necesidad de recabar dichas

pruebas en manifestaciones vagas sobre presuntas irregularidades graves, sin exponer agravios que hicieran presumible y necesario recabarlas para resolver una litis en particular.

En ese sentido, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de lo fundado o no de los razonamientos que sostuvo la responsable, lo cierto es que el disidente en esta instancia jurisdiccional, no combate las razones por las que la Comisión Jurisdiccional Electoral consideró no ajustado a derecho el ofrecimiento de las actas de escrutinio y cómputo mencionadas, y como consecuencia de ello no las recabó ni valoró; de ahí que dichas consideraciones deben prevalecer firmes, en virtud de que no se expresan argumentos lógico-jurídicos que se dirijan a contradecir lo resuelto en la resolución impugnada.

b) Por omisión del órgano jurisdiccional responsable de cumplir con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Tribunal dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017.

En parte del punto 7 y en el punto 12 de la síntesis de agravios plasmada en el considerando previo, se puede observar que el recurrente sostiene que la nueva resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral el 1º de junio de 2017, incurrió también en graves violaciones al debido proceso, dado que no cumplió con las resoluciones dictadas por este Tribunal dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, pues afirma que en éstas se indicó que debía entrarse al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación, presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el cual se hace referencia al acta de escrutinio y cómputo y se pide que dicha

comisión estudie y se pronuncie sobre las pruebas ofertadas, incumpliendo a todas luces lo instruido por este Tribunal.

Analizados los motivos de divergencia esgrimidos por el actor, devienen **infundados**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

El actor parte de la premisa errónea de que en las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, se ordenó entrar al estudio de las pruebas solicitadas en el escrito inicial de impugnación que fue presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el que se hace referencia al acta de escrutinio y cómputo; pues, contrario a lo aseverado por el impetrante lo que verdaderamente se dispuso fue que la autoridad responsable se **pronunciara sobre la admisión o no** de las pruebas documentales ofrecidas en el libelo impugnativo, según se aprecia de las resoluciones dictadas en los citados expedientes del índice de este Tribunal, mismas que se invocan como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial local y en sustento además en la jurisprudencia de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”***²⁰.

En efecto, del resumen de antecedentes plasmados en la presente resolución, se advierte que a este juicio, le precedieron las resoluciones TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, dictadas con motivo de los diversos juicios que instó el ciudadano **José Alejandro Martínez Camacho**, en las cuales se ordenó la

²⁰ Jurisprudencia en materia común, Tesis 2a./J.27/97, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 117.

reposición del procedimiento, al estimarse fundados algunos de los agravios que en su momento hizo valer el impetrante.

Así, de manera primigenia, el actor inconforme con los resultados de la asamblea para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019, en San Luis de la Paz, Guanajuato, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, el cual fue registrado bajo el número CJE/JIN/238/2016, mismo que fue resuelto en fecha 23 de diciembre de 2016, en el que se declararon inoperantes e infundados los agravios propuestos por el impetrante, como a continuación se plasma:

“ ...

RESUELVE:

ÚNICO. Al haber resultado **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

...”

El actor, al no estar de acuerdo con lo resuelto por el órgano intrapartidario acudió a esta instancia jurisdiccional a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicándose y admitiéndose bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, dentro del cual se hicieron valer los conceptos de agravio que esta autoridad clasificó de la siguiente manera:

A. Violaciones procesales.

- ✓ Que la autoridad no requirió el Acta de la Asamblea celebrada el día 27 de noviembre de 2016, donde –a decir del recurrente- se observan las irregularidades con que se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. Ello no obstante, de que el propio impugnante hizo mención de la importancia de recabar

dicha documental, desde el escrito inicial de su demanda del juicio intrapartidario.

- ✓ Que además, el impugnante identificó el órgano partidista que resguardaba dicha documental, incluso la solicitó, más contra toda obligatoriedad de dar publicidad a sus actos, su partido político le demoró la entrega, lo suficiente para que, a su decir, se le impidiera contar con una adecuada defensa.
- ✓ Que la autoridad responsable fue omisa en solicitar el informe de la autoridad responsable.

B. Agravios en los que se ataca el contenido de la sentencia.

- ✓ Falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea municipal, en concreto de la diferencia entre el número de militantes registrados, y el resultado de la votación; así como, la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la Asamblea.
- ✓ Inconsistencias asentadas en el Acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado, la hora de cierre de registro de la asamblea municipal; lo que dice no advirtió la resolutora.
- ✓ La justipreciación vertida por la autoridad responsable, con relación a los militantes que dejaron de votar en la Asamblea del día 27 de noviembre de 2016.
- ✓ Falta de valoración del acta de asamblea del día 27 de diciembre de 2016.

Así, atendiendo a los agravios que fueron vertidos por el impetrante, en la resolución emitida por este Tribunal en fecha 24 de febrero de 2017, se privilegió el análisis de aquellos que fueron catalogados como violatorios al procedimiento partidario de origen, por lo que al resolver dicho medio de impugnación, se determinó que de las constancias sujetas a análisis no se advertía que la responsable hubiese dictado auto de admisión del medio de impugnación, ni mucho menos actuación alguna que hubiese proveído sobre la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas por el impugnante; en concreto, sobre la copia certificada

del acta de asamblea municipal celebrada el día 27 de noviembre de 2016 y las Actas de Escrutinio y Cómputo de la jornada electoral de la referida asamblea municipal celebrada en San Luis de la Paz, Guanajuato, es decir, la autoridad responsable omitió su obligación de pronunciarse en relación a las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, a efecto de admitir las que estimara pertinentes y que, en su caso cumplieran con las formalidades o requisitos de admisión, o desechar las que fueran inconducentes o inadmisibles por ser contrarias a derecho y no cumplir los requisitos atinentes.

Esa situación, a juicio de esta autoridad jurisdiccional vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, porque toda autoridad que conozca de un procedimiento que se ventile en forma de juicio, y que además deba resolver en definitiva, tiene la obligación de respetar a las partes su derecho a probar; por tanto, dicha violación fue considerada de alta nocividad y trascendencia en el trámite y sustanciación del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/238/2016.

En esa virtud, al configurarse una violación al procedimiento, se estimaron fundados los agravios relativos a la falta de pronunciamiento sobre las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, lo que se consideró suficiente para revocar la resolución impugnada, con los alcances siguientes²¹:

“ ...

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que lleve a cabo la **reposición del procedimiento**, precisamente, a partir del dictado del auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario intentado por José Alejandro Martínez Camacho, donde a su vez deberá pronunciarse la autoridad partidaria, respecto a la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el libelo impugnativo.

²¹ Párrafos de la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-02/2017, del índice de este Tribunal, a fojas 375 frente y vuelta de dicho expediente, consultable además en la página electrónica de este Tribunal en la dirección: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-02-2017.pdf>.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento, purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes; particularmente, en todo aquello que produjo la omisión del dictado del referido auto admisorio y del pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios de prueba multicitados.

...

Al respecto, se señala el plazo de **3 días**, a partir de que se notifique la presente resolución para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la emisión del medio de impugnación, con el pronunciamiento sobre la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de interposición del mismo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

...”

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la determinación jurisdiccional anterior, la responsable procedió a la reposición del juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016, para lo cual emitió un auto admisorio de fecha 1° de marzo de 2017²², dentro del cual acordó los puntos que de manera resumida a continuación se precisan:

- Se recibió la impugnación promovida por José Alejandro Martínez Camacho, radicándola bajo el número de expediente CJE/JIN/238/2016, ante la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su substanciación y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución.
- Agregó al expediente la documental señalada para que obrara como correspondiera.
- Se tuvo al ciudadano José Alejandro Martínez Camacho, en su carácter de actor promoviendo juicio de inconformidad.
- Se recibió como prueba ofrecida por el actor el disco compacto, en el que el actor aduce en su escrito de demanda, existen fotografías y videos, la cual será valorada en su oportunidad; respecto a la prueba testimonial, se tuvo por no ofertada debido a la naturaleza del juicio y los plazos breves en que se desarrolla y como consecuencia de ello la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, sino que en todo caso ésta debe constar en acta levantada ante fedatario público en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley General

²² Documento obrante a fojas 439 frente a 442 frente del expediente expediente TEEG-JPDC-02/2017, del índice de este Tribunal.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Se denegó la solicitud planteada por el actor para requerir las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ello en virtud de no ajustarse su ofrecimiento a lo previsto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
- Se ordenó requerir a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato el acta de asamblea municipal, con el fin de contar con mayores elementos para resolver.

Posteriormente, en fecha 02 de marzo del año 2016, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016²³, declarando inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, procediendo a confirmar el acto impugnado, como a continuación se cita:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los agravios hechos valer por el actor, se confirma el acto impugnado, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución

El actor, disconforme con lo resuelto en la instancia intrapartidaria acudió nuevamente en defensa de sus intereses a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicándose bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-08/2017**, esgrimiendo los agravios que fueron clasificados de la siguiente manera:

A) Agravios que combaten violaciones procesales:

- El inconforme se duele que la autoridad responsable no analizó todas las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad, toda vez que no se hace el análisis de los *escritos de incidentes* presentados en el

²³ Resolución visible a fojas 424 frente a 436 vuelta del expediente TEEG-JPDC-02/2017, del índice de este Tribunal.

desarrollo de la asamblea municipal para elegir al Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato.

B) Agravios que atacan las consideraciones de la sentencia:

- La autoridad responsable partidaria no dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEEG-JPDC-02/2017**, porque dejó de recabar la documental que había solicitado en el juicio de inconformidad.
- Se modificó y/o alteró el acta de asamblea en el apartado de la hora de cierre del registro.
- Se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se valoraron los hechos que se presentaron en el desarrollo de la asamblea municipal, tales como la diferencia existente entre el número de militantes registrados y el resultado de la votación; la omisión para considerar como escrutadores a los militantes que estaban fuera del recinto donde se llevó a cabo la asamblea municipal; y las inconsistencias en el acta de asamblea que aparentemente, fue modificada o alterada en el apartado de cierre del registro; así como la valoración que se hace respecto del número de militantes que dejaron de votar en la asamblea municipal.
- La indebida valoración que hace la autoridad responsable del acta de asamblea municipal.
- El incorrecto análisis del agravio realizado en el apartado quinto del capítulo de considerandos de la resolución impugnada, en el que pasa por alto la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 431, fracción X, de la ley comicial local que prevé como tal el impedir, sin causa justificada, el ejercer el derecho al voto a los electores y que éstos sean determinantes para el resultado de la votación, toda vez que se impidió votar aproximadamente a 100 militantes, cuando la diferencia entre el candidato vencedor y el segundo lugar fue de sólo de 9 votos.

En el análisis de los motivos de disenso que hizo valer el inconforme, este Tribunal estimó pertinente considerar prima facie el argumento del actor en el que sostuvo que la responsable omitió

cumplir con el imperativo impuesto en la resolución emitida en el diverso expediente TEEG-JPDC-02/2017, consistente en recabar las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el actor en su demanda de juicio de inconformidad, y sobre el particular, este órgano jurisdiccional consideró que el promovente **partía de una idea errónea**, puesto que en ningún momento se había ordenado a la Comisión Jurisdiccional Electoral recabar la documental aludida, así como tampoco que entrara al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación, pues lo que se ordenó fue que la Comisión dictara el auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario y que a su vez se pronunciara respecto a la admisión o no de las pruebas documentales ofrecidas en el libelo impugnativo, para que posteriormente continuara con la práctica de las diligencias subsecuentes a dicha etapa procesal.

Hecha tal precisión, se procedió al análisis de los demás motivos de disenso, estimándose fundado y suficiente el agravio relativo a que la responsable no analizó todas las pruebas que le fueron aportadas en el juicio de inconformidad, al no haber realizado un análisis de los incidentes presentados en el desarrollo de la asamblea municipal, pues se estimó que el recurrente cumplió con el requisito procesal de ofrecer las aludidas pruebas, lo que debió traer como consecuencia que la autoridad intrapartidaria emitiera el acuerdo que definiera su admisión o desechamiento debidamente fundado y motivado, lo que no aconteció ya que si bien la responsable dictó auto de admisión dentro del juicio de inconformidad y realizó un pronunciamiento sobre algunas pruebas; lo cierto es que omitió reflexionar específicamente sobre los incidentes ofrecidos por el inconforme, situación que vulneró las

formalidades esenciales del procedimiento, razón que fue bastante para revocar la resolución impugnada con los siguientes efectos:²⁴

“...

NOVENO.- Efectos de la sentencia. Ante la determinación asumida en el considerando que antecede, es preciso, igualmente, establecer los alcances de tal resolución, con miras al debido cumplimiento que deba darse, restituyendo las prerrogativas vulneradas al ahora quejoso.

Se parte entonces de que fue procedente la revocación de la resolución intrapartidaria recurrida, por la omisión de pronunciamiento sobre todas las pruebas ofertadas por el inconforme.

Por tanto, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir del dictado del auto de admisión del medio de impugnación intrapartidario intentado por José Alejandro Martínez Camacho, donde a su vez deberá pronunciarse la autoridad partidaria, respecto a la admisión o no de la totalidad de las pruebas ofrecidas en el libelo impugnativo.

Consecuentemente, habrá de sustanciarse dicho procedimiento, purgando los vicios que en esta resolución se hicieron patentes; particularmente, en todo aquello que produjo la omisión del dictado del referido auto admisorio y del pronunciamiento sobre la admisión o no de los medios de prueba multicitados.

Así pues, una vez que se pronuncie al respecto la autoridad partidaria señalada como responsable, se deberá continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos y reglamentos aplicables, del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se señala el plazo de 3 días, a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita, dentro de del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendentes a la admisión del medio de impugnación, con el pronunciamiento sobre la admisión o no de todas las pruebas ofrecidas en el escrito de interposición del mismo, *particularmente los escritos de incidentes* a que se ha venido haciendo referencia en el considerando que antecede; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten el cumplimiento a esta resolución.

...”

En cumplimiento a la citada ejecutoria, la Comisión Jurisdiccional Electoral, procedió por segunda ocasión a reponer el procedimiento y dictó un nuevo auto de admisión de fecha 28 de abril

²⁴ Párrafos de la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-08/2017, del índice de este Tribunal, a fojas 271 frente a 272 frente; consultable además en la página electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2017/juicios/TEEG-JPDC-08-2017.pdf>

de 2016,²⁵ en el juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016, en el que se acordaron los siguientes puntos:

- Se recibió la impugnación promovida por José Alejandro Martínez Camacho, radicándola bajo el número de expediente CJE/JIN/238/2016, ante la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su substanciación y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución.
- Agregó al expediente la documental señalada para que obrara como corresponda.
- Se tuvo al ciudadano José Alejandro Martínez Camacho, en su carácter de actor promoviendo juicio de inconformidad.
- Se recibió como prueba ofrecida por el actor el disco compacto, en el que el actor aduce en su escrito de demanda, existen fotografías y videos, la cual será valorada en su oportunidad; respecto a la prueba testimonial ofertada, se tuvo por no ofertada debido a la naturaleza del juicio y los plazos breves en que se desarrolla y como consecuencia de ello la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, sino que en todo caso ésta debe constar en acta levantada ante fedatario público en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Se denegó la solicitud planteada por el actor para requerir las Actas de Escrutinio y Cómputo, que aduce se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CDE Guanajuato, ello en virtud de no ajustarse su ofrecimiento a lo previsto por el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.
- Se ordenó requerir al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, para que remitiera copia certificada de los escritos de incidentes que hayan sido presentados por José Alejandro Martínez Camacho, a efecto de contar con elementos necesarios para resolver lo que en derecho proceda.
- Se ordenó requerir a la Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato el acta de asamblea municipal, con el fin de contar con mayores elementos para resolver.

²⁵ Documento visible a fojas 289 frente a 293 frente del expediente TEEG-JPDC-08/2017 del índice de este Tribunal.

Con base en lo anotado, queda de manifiesto lo **infundado** del agravio expuesto por el inconforme, pues el análisis de las resoluciones dictadas dentro de los expedientes TEEG-JPDC-02/2017 y TEEG-JPDC-08/2017, revela que contrario a lo que arguye el impetrante, en ninguna de éstas se ordenó recabar y entrar al estudio de la prueba documental consistente en las Actas de Escrutinio y Cómputo ofrecidas por el actor en su demanda de juicio de inconformidad.

En efecto, lo que se ordenó fue que la responsable se pronunciara sobre su **admisión o no**, lo que fue cumplido al determinarse el desechamiento de tales probanzas, tanto en el acuerdo de admisión como en la resolución impugnada, lo que **no implicaba**, como lo aduce el recurrente, el deber de recabarlas y valorarlas, pues eso no fue ordenado por este Tribunal.

Máxime si se considera que por el contrario, a fojas 49 y 50 de la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-08/2017 se estableció expresamente que *“en ningún momento, este Tribunal ordenó que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, recabara la documental consistente en las actas de escrutinio y cómputo, ni que entrara al estudio de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito inicial de impugnación”*; pronunciamiento que en esta instancia debe considerarse como cosa juzgada, en virtud de no haber sido controvertido por el accionante en el momento procesal oportuno, lo que robustece la calificativa de infundado del agravio en estudio, pues no se puede decidir nuevamente sobre lo ya resuelto en dicha sentencia.

Aunado a ello, cabe reiterar que sobre los motivos expresados por la responsable para desechar la solicitud del actor de recabar las

actas de escrutinio y cómputo de la asamblea impugnada, el recurrente no expresó agravios, pues se limita a reiterar que la responsable incumplió con lo ordenado por este Tribunal, partiendo de una premisa equivocada.

II. Agravios que combaten las consideraciones de la resolución impugnada

a) Por validar actos antidemocráticos que no cumplen con la normativa partidista.

En parte del punto **7** y en los puntos **8, 13 y 14** del resumen plasmado en el considerando previo, se puede observar que el recurrente sostiene que la nueva resolución que dictó la Comisión Jurisdiccional Electoral el 1º de junio de 2017, incurrió en graves violaciones a la aplicación del derecho, pues vulneró en su perjuicio el artículo 1º Constitucional, al permitir con su resolución que se validarán los actos antidemocráticos llevados a cabo el 27 de noviembre de 2016, en el desarrollo de la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, aun cuando no se cumplió con la normativa vigente intrapartidista, inobservando la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior pues asegura que la normativa establece que el registro de militantes a la asamblea municipal quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria, el cual debe durar una hora de haber iniciado el punto 13, lo que a su decir no ocurrió ya que en dicha acta se consignaron diversas irregularidades, tales como el cierre erróneo.

Asimismo refiere que tal alteración en el acta de asamblea trasciende al sentido de la votación y afecta de forma grave el principio de certeza de la función electoral; vicio respecto del cual se afirma que continúa en la resolución que se impugna por incurrir tal resolución en fallas graves en la valoración y apreciación de las pruebas pues no se aplican las máximas de la experiencia ni una sana crítica.

Por otra parte argumenta que la resolución impugnada, insiste en el hecho de reconocer y validar los actos llevados a cabo en la asamblea municipal lo que le genera agravio, pues, en respeto al debido proceso, debió declararse nula y reponerse mediante una nueva asamblea en la cual se garantice el proceso de votación, tal y como lo marca la convocatoria y las normas complementarias.

Finalmente, aduce que la autoridad jurisdiccional del PAN al validar la elección, vulnera su esfera jurídica como candidato y su derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas al permitir que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en la normativa interna que rigió el proceso, con lo que se vulnera en forma grave el principio de legalidad y con ello la seguridad jurídica, así como el principio de congruencia interna y externa al no declararse nula la elección.

El agravio deviene por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, es de señalarse que la observancia al artículo 1º Constitucional que aplica tanto a autoridades como a órganos que materialmente realicen funciones jurisdiccionales, en el sentido de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de conformidad con los principios rectores de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no llega al grado de que se tenga que realizar un análisis oficioso y exhaustivo del cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones aplicables al caso concreto, para determinar si el acto impugnado es o no ilegal, antidemocrático o violatorio de los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, o cualquier otro, pues ello resultaría una carga desproporcionada para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales.

Al respecto, se cita la *ratio essendi* de la Jurisprudencia en materia común identificada con la clave IV.2o.A. J/10 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconventional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico

nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

En efecto, incluso en los procedimientos en los que aplica la suplencia de la queja a favor del accionante, se requiere de presupuestos mínimos para su ejercicio, por ejemplo, el que exista al menos un principio de agravio susceptible de perfeccionarse atendiendo a la causa de pedir del actor o el que se respete la litis planteada, sin que sea válido que la autoridad u órgano resolutor bajo la figura de la suplencia pueda confeccionar agravios partiendo de un análisis oficioso de la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados o de las pruebas ofrecidas, ni tampoco que pueda extender su estudio más allá de los hechos y agravios que le fueron planteados.

Establecido lo anterior, en relación al concepto de lesión jurídica en el que el actor aduce que la resolución impugnada es ilegal porque validó una elección en la que no se observó el cumplimiento de la normativa intrapartidista **en cuanto al cierre extemporáneo del registro de militantes o alteración en el acta de asamblea municipal en la hora de cierre de la votación**, pues sostiene que el registro de militantes a la asamblea municipal debía quedar abierto a partir de las 9:00 horas **y cerrar al concluir el punto 14 de la convocatoria, el cual no debía durar más de una hora de haber iniciado el punto 13**, lo que a su decir en el acta no se respetó, ya que se modificó lo establecido en la convocatoria,

apreciándose incluso una alteración en el acta que trasciende en forma determinante en el resultado de la votación, incurriendo además la autoridad responsable en una falta grave en la valoración y apreciación de las pruebas, pues no aplicó las máximas de la experiencia ni una sana crítica, **devienen inoperantes**.

Lo anterior, en razón a que dichos planteamientos son **novedosos**, pues no fueron expresados ante la instancia primigenia, y por tanto, no formaron parte de la litis que resolvió la Comisión Jurisdiccional Electoral, como se puede observar del escrito de impugnación presentado ante el órgano partidista responsable en fecha 1° de diciembre de 2016,²⁶ del que se pueden extraer los siguientes conceptos de lesión jurídica:

- Que durante el desarrollo del proceso no se cumple con los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia, pues el proceso de elección desde su registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó a cabo.
- Que se violenta el capítulo VII del Registro de Militantes a la asamblea municipal, puesto que **desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en el desahogo del punto 1 de la orden del día, se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior sin volver a reanudarse en ningún momento**; por lo que sostiene que tanto el presidente como el secretario de la asamblea fueron omisos en respetar los Estatutos Generales del PAN, Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, Convocatoria para la asamblea municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y Normas Complementarias que se expidieron para su desarrollo.
- Que no se cumplió con la verificación a que hace mención el numeral 43, inciso b), de las Normas Complementarias, en relación al establecimiento de mecanismos de organización y logística necesarios para garantizar los principios democráticos y el mejor desarrollo del proceso electoral.
- Aduce la violación a la verdadera democracia toda vez que hubo impedimento claro y notorio para que la militancia partidista ejerciera el sufragio efectivo, ya que alrededor del 22% de los militantes no le fue posible votar.
- Alega la violación al principio de respeto y cordialidad, así como la legalidad en el proceso, puesto que se suscitaron hechos como lo es el típico “acarreo”, lo cual favoreció al candidato Rubén Urías Ruíz, situación que contraviene los numerales 52 y 53 de las Normas Complementarias.
- Refiere inconsistencias entre el número de militantes registrados y el resultado de la votación, ya que de parte del secretario general se informó que existió un total de 360 registros y una vez que se concluyó con la etapa de escrutinio y cómputo, se informó que se obtuvieron 362 boletas para la elección de presidente del Comité Directivo Municipal y
- 361 boletas para la elección de candidatos a Consejeros Estatales, situación que genera incertidumbre y poca transparencia en el proceso.
- Sostiene la afectación de manera sustancial en el desarrollo de la asamblea municipal, al ser dudoso el resultado obtenido de la elección de presidente del Consejo Directivo Municipal

²⁶ Visible a fojas 34 a 38 del expediente en que se actúa.

en San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo que ante tales irregularidades graves deben ser declarados nulos dichos actos.
(Énfasis añadido)

Del anterior resumen, se obtiene que en los agravios que en su momento formuló el ciudadano **José Alejandro Martínez Camacho**, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral y que delimitaron la materia de la litis, no se encuentra ninguno que haya hecho consistir en el **cierre extemporáneo del registro de militantes, así como tampoco en el que haya aludido inconsistencia o alteración en el acta de asamblea municipal en cuanto a la hora de cierre de la votación**; o algún hecho en el que hubiese referido que no se cumplió con la disposición normativa en la que se establecía que **el registro debía cerrarse al concluir el punto 14 de la convocatoria, el cual no debía durar más de una hora de haber iniciado el punto 13**, por lo que dichos planteamientos resultan novedosos en esta instancia jurisdiccional puesto que no se hicieron valer ante la instancia intrapartidista responsable.

Al respecto, cabe indicar que si bien uno de los agravios planteados en la instancia primigenia se enderezó contra el incumplimiento en las normas relativas al registro de militantes, la causa de pedir del accionante se basó en que desde el momento de la apertura del registro y habiendo pasado una hora del mismo, estando aún en el desahogo del punto 1 del orden del día, **se negó el registro a los militantes presentes y a los que acudieron de forma posterior, sin volver a reanudarse en ningún momento**, es decir, que el registro se cerró a las 10:00 a.m. toda vez que de acuerdo al acta el registro inició a las 9:00 a.m. y según su dicho éste no se reanudó con posterioridad.

Tal agravio es contradictorio con el que ahora se califica de novedoso pues en éste último el recurrente cambia la versión de los hechos en cuanto al cierre del registro, pretendiendo hacer valer como inconformidad que el momento del cierre en lugar de verificarse anticipadamente, se extendió por más tiempo del permitido, pues ahora afirma que indebidamente se prolongó por más de una hora de haber iniciado el punto 13, es decir, de acuerdo al acta debía concluir a las 12:46 horas, lo que resulta inverosímil, con el planteamiento de hechos del accionante formulado ante la responsable en su escrito de impugnación primigenia, según el cual el registro de militantes se habría cerrado a las 10:00 horas sin haberse reanudado con posterioridad.

Al respecto, es dable indicar que la instancia que nos ocupa constituye un mecanismo de control jurisdiccional, mediante el cual este órgano se encuentra constreñido a analizar si la resolución impugnada fue emitida con apego a los principios de legalidad y constitucionalidad a la luz de los agravios expuestos, para lo cual constituye un requisito indispensable que los argumentos vertidos por el actor en esta instancia se refieran a cuestiones que previamente le fueron planteadas a la responsable y que desde la óptica del actor, no fueron debidamente considerados o evaluados, lo que no acontece en el caso concreto, cuando los motivos de disenso se refieren a cuestiones novedosas.

En tal sentido, los agravios que se refieren a cuestiones novedosas deben ser considerados como inoperantes, y por tal motivo no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al principio de congruencia, que obliga a esta instancia revisora a analizar únicamente los agravios en los que se controvertan las cuestiones que efectivamente hayan sido sometidas ante la responsable.

No riñe a lo antes razonado el hecho de que la Comisión Jurisdiccional Electoral, haya analizado y valorado en su resolución el acta de asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, toda vez que lo justipreciado fue con el único objeto de determinar si se acreditaban o no los hechos o agravios aducidos por el actor en el juicio de inconformidad y no cualquier otra circunstancia ajena a la litis primigenia, como lo sería el determinar oficiosamente si existió alteración en el acta respecto a la hora de cierre del registro, o si éste fue extemporáneo por haberse extendido más allá de lo establecido en la normativa atinente, de ahí que este segmento de agravio devenga inoperante.

Resulta aplicable el razonamiento expuesto en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª/J. 150/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con número de registro 176604, cuyo rubro y texto se leen:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

Por otra parte, el agravio deviene **infundado** en lo que se refiere a los argumentos relativos a que la resolución impugnada deviene ilegal por incurrir en fallas graves en la valoración y apreciación de las pruebas pues no se aplicaron las máximas de la experiencia ni una sana crítica, que la asamblea municipal debió

declararse nula y reponerse mediante una nueva asamblea en la que se garantizara el proceso de votación tal y como lo marca la convocatoria y las normas complementarias y que al validarse la elección se vulnera su esfera jurídica como candidato y su derecho a ser votado conforme a las reglas expedidas al permitir que la militancia no pudiera emitir su voto dentro del término previsto en la normativa interna que rigió el proceso, con lo que se vulnera en forma grave el principio de legalidad y con ello el de seguridad jurídica, así como el de congruencia interna y externa al no declararse nula la elección, con base en lo siguiente:

En primer término, como ya se dijo, la autoridad responsable no se encontraba obligada a pronunciarse sobre la existencia o no de alteración en la citada acta, o si el cierre de la votación fue erróneo, por haberse extendido más allá de la hora permitida en la normativa interna, para que con ello se determinara si se acreditaba o no alguna irregularidad determinante que diera lugar a la nulidad de la elección intrapartidista, porque los agravios o hechos de los que ahora se duele el inconforme no fueron invocados en la demanda de juicio de inconformidad, ni planteados posteriormente como supervenientes.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor afirme que solicitó el acta de asamblea municipal materia de la litis en fecha 28 de noviembre de 2016 y que ésta le fue entregada hasta el día 10 de enero de 2017, siendo que para tal momento ya había presentado su escrito de impugnación contra los resultados de la citada asamblea, pues lo cierto es que si a partir de que recibió la referida acta, advirtió nuevos hechos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o hechos que le eran desconocidos al momento de presentar su demanda (verbigracia alguna alteración en el acta o alguna violación a las normas internas en el desarrollo

de la misma), estuvo en posibilidad de presentar una ampliación de demanda ante la responsable dentro de igual plazo al previsto para impugnar, contado a partir de que tuviera conocimiento de tales hechos; sin embargo no lo hizo y por ello la autoridad responsable no estuvo en aptitud jurídica y material de ocuparse de su análisis.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

Bajo la misma línea argumentativa, resulta igualmente infundado el planteamiento del actor en el que afirma que la resolución impugnada incurre en fallas graves en la valoración y apreciación de pruebas, pues a su decir, no se aplicaron las máximas de la experiencia ni una sana crítica, por no haberse advertido una alteración en el acta de la asamblea municipal o el incumplimiento de la normativa en cuanto al momento en que debía declararse el cierre de la votación, pues en el presente caso el análisis de las pruebas se debía circunscribir a los hechos y agravios aducidos por el actor en su demanda y como se señaló tanto la presunta alteración del acta en cuanto a la hora de cierre, como el cierre extemporáneo de la votación, fueron argumentos que no formaron parte de la litis natural, por lo que no resultaba necesario que el órgano resolutor se hubiera pronunciado sobre dicho tema, ni

tampoco es válido que ante esta instancia el actor pretenda incorporarlos.

Conforme a lo antes anotado, tampoco puede considerarse incongruente la resolución reclamada, tanto en su aspecto interno como en el externo, por el solo hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado respecto a la presunta alteración en el acta de asamblea municipal o a la emisión del voto y cierre de registro de militantes de manera extemporánea, puesto que el principio de congruencia se cumple en el caso concreto, en la medida en que se analizaron las pruebas en concordancia con los hechos y agravios de la litis original.

En efecto, el requisito de congruencia de una resolución, puede analizarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, desde los puntos de vista interno y externo.

En el primero, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, cuyo rubro y texto son:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión

de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia **externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia **interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón al impugnante en cuanto a la incongruencia de la resolución, toda vez que como se ha precisado la Comisión Jurisdiccional Electoral, se ocupó de analizar la litis planteada conforme a los agravios que le fueron deducidos, habiéndose pronunciado en particular sobre lo siguiente:

- El cierre anticipado del registro de militantes durante el desahogo del punto número uno del orden del día, siendo que se debía cerrar hasta el desahogo del punto número catorce; inconformidad que se tuvo por no demostrada ante la ausencia de elementos probatorios tendientes a su acreditación.
- La existencia de un impedimento claro y notorio para que la militancia de Acción Nacional ejerciera el sufragio activo, lo que a juicio del actor evidencia la existencia de actos que debieron ser declarados nulos; violación que de igual forma se tuvo por no demostrada ante la ausencia de elementos probatorios y contrario a lo alegado por el actor emitió su voto el 68% del padrón de militantes lo que a juicio de la responsable evidencia un alto grado de participación de la militancia.
- La inconsistencia entre el número de militantes que se registraron y los que votaron; agravio que se declaró

infundado, toda vez que del análisis del acta de la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se eligió entre otros al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se pudo constatar la coincidencia entre el número de militantes que votaron y la sumatoria de los votos obtenidos en la urna, en ambas elecciones –municipal y estatal-; por lo que no se pudo advertir ninguna inconsistencia en ninguna de las elecciones.

- La solicitud planteada por el actor respecto a requerir las actas de escrutinio y cómputo, que adujo se encuentran en poder de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal Guanajuato, con las que según su dicho se podrán constatar irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; donde se le reiteró la negativa de ordenar que se recabara dicha documental y por ende valorarla, en virtud de que su ofrecimiento no se ajustó a la normatividad interna del partido, aunado a que no expresó argumentos encaminados a demostrar o explicar las supuestas irregularidades graves o actos que afectaron de manera sustancial el desarrollo de la asamblea municipal, de tal forma que hicieran imprescindible la necesidad de contar con las referidas actas de escrutinio y cómputo.
- La vulneración a los principios de respeto y cordialidad, así como la legalidad del proceso, que a juicio del actor suscitaron hechos como el “acarreo” y favorecieron al candidato Rubén Urías Ruíz, y que además vulneraron las normas complementarias para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato; agravio que se tornó

infundado ya que las pruebas aportadas para tal fin resultaron insuficientes para demostrar lo afirmado por el actor.

Luego, del análisis considerativo y resolutorio que dejó expuesto la autoridad responsable en su resolución de fecha 1° de junio de 2017, es dable sostener que la Comisión Jurisdiccional Electoral, se avocó a analizar todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados por el inconforme, existiendo concordancia entre lo resuelto con la litis planteada; de igual forma no se aprecian consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.

Consecuentemente, la sentencia impugnada no vulnera el principio de congruencia por el hecho de que no exista pronunciamiento sobre la presunta alteración en el acta de asamblea municipal o sobre la emisión del voto o cierre de registro de militantes de manera extemporánea, puesto que como se ha precisado anteriormente, tales enunciados no constituyeron un concepto de agravio en la instancia primigenia.

Al contrario, si la responsable hubiese ampliado la litis a esos aspectos que no le fueron planteados en la demanda de juicio de inconformidad, en ese supuesto la resolución sí podría ser considerada incongruente por resolver más allá de lo peticionado, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

b) Por incurrir en graves violaciones a la valoración y apreciación de pruebas u omitir la valoración de pruebas.

En parte del punto 7 y en los puntos 9, 11, 15 y 16 del resumen de agravios que obra en el considerando previo, se advierte que el actor plantea que la nueva resolución que dictó la

Comisión Jurisdiccional Electoral el 1º de junio de 2017, incurrió en graves violaciones a la valoración de pruebas, porque persiste en omitir la valoración de las pruebas documentales consistentes en los incidentes presentados durante el desarrollo de la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que aún obran en el juicio de inconformidad CJE/JIN/238/2016.

Al respecto señala, que de tales pruebas se desprenden algunas irregularidades, tales como la diferencia entre el número total de militantes registrados que fue de 360 y el resultado de la votación, pues se obtuvieron 362 boletas.

Precisa que otra irregularidad que se presentó dentro del desarrollo de la asamblea, fue que en el momento de la elección de escrutadores, no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto, mismas que estaban previamente registradas y con ello señala se vio viciado el desarrollo de la asamblea y por tanto no hubo certeza jurídica y una participación libre y democrática en el desarrollo del proceso electivo.

Refiere además que con ello se actualiza una causal determinante en el sentido de la votación y constituye razón suficiente para decretar la nulidad de la elección en términos del ordinal 431, fracción X de la ley comicial de la entidad.

Por otra parte, sostiene el accionante que le causa agravio la indebida valoración del órgano partidista resolutor del acta de asamblea municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016, ya que del estudio de la misma se desprende: que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, pues las horas registradas en dicho documento, aún y cuando fuesen reales, no son las que marca la normativa, pues si solo se

daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria y el inicio de dicho punto fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarara el cierre del registro a las 12:46, lo cual no sucedió puesto que según el acta se cerró a las 13:58 horas. De ahí que señale que no hubo respeto a sus derechos fundamentales a una verdadera democracia, ni legalidad en proceso o certeza, pues pasaron 2 horas con 12 minutos posteriores a haber iniciado el punto 13 que marca la convocatoria.

Asimismo, refiere que se violentó flagrantemente el debido proceso, la seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 16 de la Carta Magna, al acontecer serias irregularidades en el curso del procedimiento en cuanto a la falta de valoración de los hechos o incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la asamblea municipal respecto a la diferencia entre el número de militantes registrados y el resultado de la votación, así como la omisión para considerar el número de escrutadores que se encontraban fuera del recinto donde se celebró la asamblea.

Igualmente, por no haber advertido inconsistencias en el acta, en cuanto al registro de militantes, por haberse alterado y/o modificado la hora de cierre del registro de la asamblea municipal.

Insiste en referir que la Comisión Jurisdiccional Electoral, fue omisa en valorar todas y cada una de las pruebas que se sometieron a su consideración, evitando cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, contraviniendo así la normativa electoral aplicable y el debido proceso, contraviniendo en forma grave a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Por todo ello, señala el accionante que la Comisión Jurisdiccional Electoral dejó de observar su obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como de pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso.

Los agravios que son sujetos a análisis se estiman **infundados** e **inoperantes**, atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

En principio resulta **infundado** el relativo a que la responsable omitió valorar los incidentes presentados durante el desarrollo de la asamblea municipal de los cuales a su juicio se advierten algunas irregularidades que actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción X, de la ley comicial de la entidad; ello en virtud a que contrario a lo que afirma, la Comisión Jurisdiccional Electoral, sí valoró la citada documental, como se puede advertir de las páginas 25 a 28 de la resolución impugnada de fecha 1° de junio de 2017, como a continuación se ilustra:

“...

Por último, de autos se advierte la existencia de dos escritos de incidentes presentados el día de la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en los que se establece una descripción de los hechos que los representantes consideraron vulneraba el proceso de selección interna, cuya irregularidad a juicio de los representantes del hoy actor se hizo consistir en lo siguiente:

A) En el escrito identificado como “*Incidente*”, se establece la siguiente descripción de hechos: “Al momento de la selección de escrutadores no se tomó en cuenta a las personas que se encontraron afuera del auditorio, en sillas sentadas y no fue mayoría evidente”.

B) En el escrito de incidentes identificados como “*Incidente*”, se reseña como motivo de inconformidad que: “Se nombraron 360 registros desde el inicio de militancia que se registra, en las votaciones ambas salieron 362 boletas y 361 boletas, por lo que hubo boletas diferencia y mal conteo.”

Como se puede advertir, del escrito de incidentes identificado como “*Incidente*”, el representante se limita a señalar que en la selección de escrutadores no se tomó en cuenta a las personas que se encontraban en la parte posterior del auditorio y que por consiguiente no se trata de mayoría

evidente; situación que se ve desvirtuada del Acta de Asamblea Municipal en la que se establece que se sometió a consideración de los militantes presentes en el acto partidista la lista de escrutadores, la cual fue aprobada por mayoría de votos de los asambleístas.

En términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles, no le será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que haya sido reconocidos.

Asimismo, la norma adjetiva federal en materia electoral, acoge el principio general del derecho en materia probatoria, contenido en el artículo 15, apartado 2, consistente en que el que afirma está obligado a probar el cual resulta aplicable de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la manifestación vertida por el representante del hoy actor en el escrito de incidentes identificado como "Incidente", se trata de afirmaciones vagas e imprecisas que al no poder ser administradas con algún otro medio de prueba son consideradas como simple indicio cuyo valor convictivo se ve disminuido en atención a lo previsto en el punto identificado con el número seis arábigo del Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por lo que respecta escrito de incidentes identificado dentro del disco compacto como "Incidente.", por el que el representante del hoy actor, aduce se nombraron 360 registros desde el inicio y en las votaciones aparecen 362 y 361 boletas, lo que a su juicio le permite advertir sobre la existencia de una diferencia en las boletas y un mal conteo.

Al respecto, del Acta de Asamblea Municipal del proceso interno en cuestión, se advierten los siguientes datos:

Total de boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462
Total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas	100
Total de militantes que votaron	362
Total de Boletas de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal	462

En cuanto a los resultados de la jornada electiva interna se aprecia lo siguiente:

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Urías Ruiz	M	180

Votos nulos:	11
--------------	----

Como se puede advertir del acta de Asamblea Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se eligió entre otros, Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, la sumatoria de votos obtenidos por cada candidato, más los votos nulos, da un total de trescientos sesenta y dos, tal y como se ilustra a continuación:

Votos de José Alejandro	171
Votos de Rubén	180
Votos nulos	11

Total de votos **362**

El resultado anterior, resulta coincidente con el total de militantes que votaron y que corresponde a trescientos sesenta y dos, tal y como se desprende del propio documento partidista, lo que sumado al número de boletas sobrantes, resulta coincidente con las cuatrocientas sesenta y dos boletas recibidas para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal controvertido.

De ahí que, no asiste la razón al actor cuando aduce la existencia de un mal conteo o diferencia en las boletas, situación que era su obligación en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que, tal y como se ha advertido del Acta respectiva, lo aducido por el representante del acto en el escrito de incidentes en estudio se trata de afirmaciones vagas e imprecisas que se ven desvirtuadas en razón de lo plasmado en el Acta de Asamblea Municipal a la que se concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental expedida por un órgano del Partido y cuyo contenido no se encuentra controvertido.

Por lo anterior, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio materia de disenso que hace valer José Alejandro Martínez Camacho.

...

De lo anterior, se evidencia que adversamente a lo señalado por el recurrente, la Comisión Jurisdiccional Electoral se avocó al análisis de los escritos de incidentes presentados durante el desarrollo de la asamblea municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, a los cuales no les confirió valor probatorio suficiente para alcanzar la pretensión del actor, al no estar adminiculados con otros elementos de prueba, por lo que su valor indiciario se veía disminuido en atención a lo que se podía desprender de la propia acta de la asamblea municipal materia de la litis.

En efecto, en lo que respecta a la afirmación del actor en el sentido de que en los referidos incidentes se desprenden algunas irregularidades, pues con relación a uno de ellos sostiene que hubo diferencia y mal conteo en las boletas, ya que existieron 360 militantes que se registraron, lo que no resulta concordante porque en ambas votaciones se contabilizaron 362 y 361 boletas respectivamente.

Al ser abordado dicho tópico por la Comisión Jurisdicción Electoral PAN, contrastó lo argüido por el impugnante con los datos consignados en el acta de asamblea municipal, en la cual se consignan 362 militantes que votaron, las que sumadas a las boletas sobrantes o inutilizadas que fueron 100 da un total que coincide con las boletas recibidas para la elección y que ascienden a 462; lo que es concordante con la suma de los votos que fueron computados a

favor de los contendientes más los votos nulos, pues se asentaron 171 votos a favor de la planilla encabezada por José Alejandro Martínez Camacho, 180 votos en favor de la encabezada por Rubén Urías Ruiz, que sumados a los 11 votos nulos, da un resultado de 362 votos.

Con base en el ejercicio anterior, la autoridad responsable determinó que no le asistía la razón al actor cuando adujo la existencia de un mal conteo o diferencia entre el número de votos y votantes y que tal situación en su caso, era su deber probar; por lo que lo señalado en el escrito de incidentes se trataba de afirmaciones vagas e imprecisas que se desvirtúan en razón a lo plasmado en el acta de asamblea municipal.

Por otro lado, la **inoperancia** del agravio que se analiza radica en que el accionante no controvierte la valoración que realizó la Comisión Jurisdiccional Electoral, respecto al incidente en que se adujo tal irregularidad, puesto que solo se limita a señalar que la responsable insiste en omitir valorar dichos incidentes.

Dicho de otro modo, lo que verdaderamente debió combatir el inconforme eran las razones que llevaron a la responsable a concluir que el incidente presentado durante el desarrollo de la asamblea no produce eficacia demostrativa suficiente para anular los resultados de la elección para Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, esto es, atacar la valoración bajo la cual quedó revestido el incidente, con la construcción de argumentos lógico-jurídicos tendientes a evidenciar que la apreciación de la autoridad jurisdiccional intrapartidista deviene ilegal, pues si el actor solo se limita a señalar que la autoridad persiste en omitir valorar la prueba documental relativa a incidentes de la cual se desprenden irregularidades, resulta claro

que no controvierte adecuadamente esta parte de la resolución, razón por la cual la misma debe quedar incólume y seguir rigiendo el punto decisorio sometido a esta instancia jurisdiccional.

A mayor abundamiento, deviene igualmente **infundado** el agravio que se revisa ya que efectivamente como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, no existe en el expediente ninguna prueba de suficiente entidad que corrobore que solo se registraron a la asamblea 360 militantes en lugar de los 362 que emitieron su sufragio de acuerdo a los datos obtenidos del acta de asamblea municipal, pues analizado el cúmulo probatorio aportado por el accionante al juicio de inconformidad no se advierten diversos insumos de certeza que acrediten la irregularidad afirmada por el impetrante.

Finalmente en cuanto a este punto, es preciso dejar asentado que aun en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado la afirmación que se contiene en el incidente planteado de que sólo se registraron 360 militantes en la asamblea controvertida, de cualquier forma la presunta existencia de dos votos más no sería determinante para la anulación de la elección, atendiendo a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 9 votos, es decir, la presunta emisión de 2 sufragios irregulares en nada beneficiaría a los intereses del hoy actor, puesto que conforme al contenido del acta de asamblea municipal el resultado de la votación fue el siguiente:

Nombre	Sexo	Votos
José Alejandro Martínez Camacho	M	171
Rubén Urías Ruíz	M	180

Esto es, aun considerando la existencia de dos presuntos votos irregulares que se hubiesen emitido, ello no sería determinante para anular la votación al existir una diferencia de 9 votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, en lo concerniente a la irregularidad que aduce el actor en el diverso incidente, respecto a que en el momento de la elección de escrutadores no se consideró la participación de personas que se encontraban fuera del recinto, quienes estaban previamente registradas y que con ello, se vio viciado el desarrollo de la asamblea, por lo que no hubo certeza jurídica y una participación libre y democrática en el desarrollo del proceso electivo, lo que en su concepto actualiza una causal determinante en el sentido de votación, para decretar la nulidad de la elección en términos del ordinal 431, fracción X de la ley comicial de la entidad; tal manifestación deviene igualmente **infundada e inoperante**.

Al respecto, el órgano responsable al momento de valorar dicha incidencia la redujo a meras afirmaciones vagas e imprecisas que al no estar administradas con algún otro medio de prueba, merecían ser consideradas como un simple indicio, mismo que se veía desvirtuado con el propio contenido del acta de asamblea municipal, en donde consta que se sometió a consideración de los militantes que fueron presentes en el acto partidista la lista de escrutadores, misma que fue aprobada por mayoría de votos de los asambleístas.

Así, lo **inoperante** del agravio que se analiza radica en que el accionante no controvierte la valoración que realizó la Comisión Jurisdiccional Electoral, respecto al incidente en que se adujo dicha irregularidad, sino que solo se limita a reiterar que de dicho incidente se pueden desprender las irregularidades que señaló.

Esto es, confrontando el agravio sujeto a estudio con los razonamientos que dejó expuestos la Comisión Jurisdiccional Electoral al momento de valorar el incidente respectivo, no se aprecia que el actor formule razonamientos lógico-jurídicos enderezados y tendientes a controvertir lo resuelto por la responsable, pues si el inconforme solo se limita a señalar que de éste se advierten irregularidades que vician el desarrollo de la asamblea municipal y que dan pauta para decretar la nulidad de la elección por no existir certeza y una participación libre y democrática en el proceso electivo, resulta claro que no controvierte adecuadamente esta parte de la resolución, razón por la cual la misma debe permanecer intocada y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, deviene **infundado** el planteamiento propuesto por el inconforme, puesto que sí se valoró dicho incidente, aunado a que como lo sostuvo la responsable, el incidente solo contiene manifestaciones vertidas por el representante del actor, sin que puedan ser adminiculadas con algún otro medio de prueba que permitiera tener por acreditado que efectivamente la elección de escrutadores se hizo en ausencia de parte de la militancia registrada, por lo que su valor indiciario se vio disminuido con lo asentado en el punto seis del acta de asamblea municipal, en donde se puntualiza que la elección de escrutadores se realizó a consideración de los militantes presentes en el acto partidista.

Entonces, lo expuesto en el punto seis del acta de asamblea municipal relativa a la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, goza de una presunción de validez; por tanto, las manifestaciones en que el representante del actor basó su

incidencia se tornan insuficientes ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren lo ahí afirmado.

Lo anterior se sostiene, puesto que del análisis de los elementos de prueba que fueron aportados al juicio de origen no se desprende ningún elemento probatorio eficaz que se pueda adinricular con el incidente propuesto, ello con la finalidad de tener por acreditada la afirmación del actor en el sentido de que en el momento de la elección de escrutadores no se consideró la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto, mismas que estaban previamente registradas.

Así, el simple señalamiento de alguna irregularidad que en concepto del promovente pueda afectar el desarrollo del proceso electivo, no resulta suficiente para que la autoridad jurisdiccional intrapartidaria dé crédito a la misma.

Bajo las consideraciones expuestas, queda claro que la Comisión Jurisdiccional Electoral en su resolución de fecha 1° de junio de 2017, si valoró la totalidad de los medios de prueba aportados y aquellos que fueron recabados dentro del juicio de inconformidad, de cuyo resultado concluyó que el ciudadano **José Alejandro Martínez Camacho**, no demostró la existencia de una irregularidad entre el registro de militantes y el resultado de la votación, antes bien, se pudo constatar una coincidencia en dichos rubros; así como tampoco acreditó que al momento de la elección de escrutadores no se haya tomado en cuenta la participación de las personas que se encontraban fuera del recinto y quienes habían sido previamente registradas.

Por tanto, la responsable no incurre en violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y a las formalidades esenciales del

procedimiento previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, deviene **infundado e inoperante** el concepto de lesión jurídica en que el accionante sostiene que le causa agravio la indebida valoración del órgano partidista resolutor del acta de asamblea municipal celebrada el 27 de noviembre de 2016, ya que del estudio de la misma se desprende: que no se cumplió con la convocatoria y normas complementarias emitidas para dicho evento, pues las horas registradas en dicho documento, aún y cuando fuesen reales, no son las que marca la normativa, pues si solo se daba una hora después de iniciado el punto 13 de la convocatoria y el inicio de dicho punto fue a las 11:46, lo correcto sería que se declarará el cierre del registro a las 12:46, lo cual no sucedió puesto que según el acta se cerró a las 13:58 horas, en atención a lo siguiente:

En primer lugar lo **inoperante** radica en que como ya se señaló, tal argumento es novedoso en esta instancia pues tales hechos relacionados con el cierre extemporáneo del registro de militantes, no fueron planteados como parte de la litis ante la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable y por tanto el análisis de dicha acta en la instancia partidista se circunscribió sólo a los hechos y agravios ahí planteados, por lo que se reiteran en este apartado los argumentos que en tal sentido fueron expuestos en anterior inciso de consideraciones de esta resolución.

Sin perjuicio de lo anterior y sólo a mayor abundamiento, cabe referir que aun en el supuesto no concedido de que el agravio no fuese inoperante, de cualquier manera se tornaría **infundado**, pues no cualquier irregularidad ocurrida en el desarrollo del proceso electivo acarrearía su nulidad, sino que además debe demostrarse

que la irregularidad fue de tal magnitud que de no haberse cometido el resultado hubiese sido distinto, lo que en el caso no acontece como se explica a continuación:

En el caso particular el accionante arguye que fue incorrecto que el registro de militantes se haya cerrado a las 13:58 horas, pues conforme a la normativa interna del partido, la hora en que debió de haberse cerrado lo era conforme al punto 14 de la orden del día, es decir, una hora después de iniciado el punto 13 el cual aconteció a las 11:46 horas; por tanto lo correcto debió ser que se declarara dicho cierre a las 12:46 horas.

Así, es importante destacar que por cuanto hace al proceso electivo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrado el pasado 27 de noviembre de 2016, en principio goza de la presunción de haberse desarrollado en estricto apego a la convocatoria y normas complementarias atinentes; por tanto, es responsabilidad del inconforme demostrar con medios de prueba suficientes y eficaces que la irregularidad que afirma es determinante y trasciende al resultado de la votación.

En ese tenor, con el fin de determinar la existencia de una posible irregularidad en la hora de cierre de registro de la militancia, es preciso atender a lo que dispone la normativa interna del PAN que regula el proceso electivo celebrado el pasado 27 de noviembre de 2016, como a continuación se cita:

“Con fundamento en los artículos 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 60, 61, 62, 63, 80 de los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y de conformidad con los artículos 6, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 82 al 104 demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2013, y de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, el órgano directivo Municipal de San Luis de la Paz

CONVOCA

A todos los militantes del Partido en el municipio de **San Luis de la Paz** a la

ASAMBLEA MUNICIPAL

que se celebrará el **próximo 27 de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 horas**, momento en que iniciará el registro de militantes, en **Comité Directivo Municipal Calle Abasolo #103, Col. Buenavista en San Luis de la Paz, Guanajuato**, a efecto de desahogar

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de militantes.
2. Honores a la bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Informe del presidente sobre la situación que guarda el Partido en el municipio.
5. Declaración de quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.
8. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
9. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional.
10. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Estatal.
11. Presentación de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
12. Mensaje de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal (hasta por 10 minutos).
13. Inicio de la votación.
 - a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
 - b. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
 - c. Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
14. Cierre de la votación (**1 hora de haber iniciado el punto 13**)
15. Selección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.
16. Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
17. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
18. Palabras del representante del Comité Directivo Estatal.
19. Himno del Partido.
20. Clausura.
- ...

“Con fundamento en el artículo 80 numeral 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, y con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión del 19 de septiembre del 2016, se establecen las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS

...

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL

54. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la convocatoria.
- ...

En efecto, las normas internas emitidas por el PAN para regular el proceso electivo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, señalan claramente que el registro de militantes en la asamblea municipal cerrará 1 hora después de haber iniciado el punto 13 del orden del día, mismo que corresponde al inicio de la votación.

Luego, este órgano jurisdiccional teniendo a la vista el acta de asamblea municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el día 27 de noviembre de 2016, la cual consta en su desarrollo de los 20 puntos asentados en la Convocatoria respectiva, se puede constatar lo argüido por el promovente, esto es, que del punto 13 denominado inicio de la votación comenzó a las 11:46 horas; en tanto que, en el punto 14 de la convocatoria relativo al cierre de la votación, se asentaron las 13:58 horas, lo que para mayor comprensión se muestra en las siguientes imágenes:

El partido de los ciudadanos

B. El C. ~~Emmanuel Alejandro Tinajero~~ ^{Morales} Alfonso Tinajero Morales hizo la presentación a favor del candidato Ruben Urias Ruiz y su planilla hasta por diez minutos.

C. El C. _____ hizo la presentación a favor del candidato _____ y su planilla hasta por diez minutos.

En cuanto al **décimo segundo punto** del orden del día, a las 11:45 horas, se efectuó el Mensaje de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal hasta por diez minutos cada uno en el siguiente orden:

A. Jose Alejandro Martinez Camacho
 B. Ruben Urias Ruiz
 C. _____

A las 11:46 horas, dentro del **décimo tercer punto** del orden del día, se dio inicio de la votación de la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

1. En la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, tomando en consideración que el número de aspirantes registrados es igual / menor al número de propuestas a que tiene derecho el municipio, a las 11:51 horas se sometió a ratificación por votación económica la propuesta al Consejo Nacional del militante Armando Rangel Hernandez, Mayra Angelica Enriquez Vonderkam, la cual resultó aprobada por mayoría de votos de los asambleístas.



El partido de los ciudadanos

2. En la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal, tomando en consideración que el número de aspirantes registrados del género Femenino es igual / menor al número de propuestas a que tiene derecho el municipio, a las 12:00 horas se sometió a ratificación por votación económica las propuestas al Consejo Estatal de los militantes Ruth Esperanza Lugo Martínez Adriana Patricia Olvera Sa y _____ las cuales resultaron aprobadas por mayoría de votos de los asambleístas.
3. Por lo que respecta a la elección de las propuestas del género Masculino, y en la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal se solicitó a la militancia pasará al módulo de votación para ejercer su derecho.

A las 13:58 horas, en el décimo cuarto punto del orden del día, el Secretario de la Asamblea, declaró el cierre de la votación de la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal; asimismo declaro el cierre de registro de Militantes a la Asamblea Municipal; procediendo los escrutadores a realizar el cómputo y escrutinio de la votación.

A las 14:00 horas, en el décimo quinto punto del orden del día, se efectuó la selección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, resultando electos los siguientes:

Adolfo Villegas Villegas
Juan José Gutierrez Palacios
Maria Silvia Ibañez Sanchez

Documental de la que efectivamente se puede advertir que entre el desahogo del punto 13 y el 14 transcurrió más de una hora; sin embargo, el solo hecho de que el registro de militantes en la asamblea municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el día 27 de noviembre de 2016, haya concluido a las 13:58 horas, es decir, una hora y doce minutos más de lo que inicialmente reguló la normativa interna del PAN, no resulta por sí mismo suficiente para obtener la anulación de la votación conforme lo pretende el inconforme, puesto que dicha circunstancia no significa que durante ese tiempo se estuvieron realizando actuaciones irregulares, o que el retraso obedeció a causas injustificadas, e incluso, no obra

constancia alguna que demuestre si durante ese lapso se permitió o no el registro militantes, por lo que no se demuestra la gravedad de la irregularidad y menos aún que hubiese trascendido al resultado de la votación.

Aunado a ello, el análisis cronológico del acta permite advertir que si bien dentro del desahogo de los puntos 13 y 14 relativos al inicio y cierre de la votación, se verificó la elección municipal para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN, para el periodo 2016-2019; lo cierto es que también se eligió la propuesta de candidatos al Consejo Nacional para dicho periodo, así como la propuesta de candidatos al Consejo Estatal de dicho ente político, lo que materialmente consumió tiempo, como se indica a continuación:

1. Con relación a la elección de las propuestas para integrar el Consejo Nacional, a las 11:51 horas se sometió a ratificación por votación económica la propuesta al Consejo Nacional del militante Armando Rangel Hernández y Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, la cual resultó aprobada por mayoría de votos de los assembleístas.
2. Respecto a la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal, a las 12:00 horas se sometió a ratificación por votación económica las propuestas del género femenino al Consejo Estatal de las militantes Ruth Esperanza Lugo Martínez y Adriana Patricia Olvera Salinas, las cuales fueron aprobadas por mayoría de votos de los assembleístas.
3. Finalmente, una vez concluido el punto anterior por lo que respecta a la elección de las propuestas del género

masculino para integrar el Consejo Estatal y en la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se solicitó a la militancia pasar al módulo de votación para ejercer su derecho.

De lo anterior, se puede deducir válidamente que la hora en que materialmente los militantes pasaron a dicho módulo no fue aquella que se fijó en el punto 13 del acta de la asamblea -11:46 horas-, pues en todo caso la hora ahí asentada corresponde a la apertura del punto 13 relativo al inicio de la votación, dentro del cual se desarrollaron diversos actos cronológicos y secuenciales previos al momento en que se llevó a cabo la elección cuyos resultados se impugnan, sin que se adviertan circunstancias o hechos de los que se pueda presumir que de manera deliberada y con alguna intención injustificada, se hubiese retrasado la hora del cierre de la votación.

Por las razones antes expuestas, el retraso en el lapso de tiempo previsto para llevar a cabo la votación o el cierre del registro, sin que se acompañe algún otro medio de prueba que acredite una intención injustificada, no puede provocarle ningún perjuicio al actor, y por lo tanto el mero retraso no es de una gravedad determinante ni trasciende al resultado de la votación, de ahí lo infundado de este disenso.

III. Agravios que se enderezan en contra de actos primigenios que no fueron emitidos por el órgano jurisdiccional responsable.

En los puntos **1** al **6** del resumen, el accionante refiere:

Que no se cumplió con lo establecido en el numeral 42, capítulo V de las normas complementarias, respecto de la obligación

de la comisión organizadora del proceso, de vigilar que la elección se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, así como de auxiliar al Comité Directivo Municipal durante todo el proceso.

Que no se cumplió el punto 1 de la Convocatoria expedida para la asamblea Municipal del PAN en San Luis de la Paz, Guanajuato, así como el numeral 54 del capítulo VII del registro de militantes a la asamblea municipal de las normas complementarias que señala que dicho registro quedará abierto a partir de las 9:00 horas y cerrará al concluir el punto 14, es decir, una hora después de iniciado el punto 13.

Que durante el desarrollo del proceso electivo celebrado en la asamblea municipal del 27 de Noviembre en San Luis de la Paz, Guanajuato, no se cumplió con ninguno de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia; toda vez que desde el registro hasta su culminación se vio viciado por las circunstancias en que se llevó a cabo.

Que al momento de la apertura del registro y pasado una hora del mismo, se dejó de registrar a los militantes presentes, pues se retiraron las personas que se encontraban realizando la función del registro o delegados numerarios, quedando impedidos de ejercer su derecho de voto aproximadamente el 22% de militantes del PAN, siendo determinantes la cantidad de votos que habrían sido emitidos por esos militantes en el resultado de la votación.

Que en el acta de asamblea municipal celebrada el 27 de Noviembre de 2016, se estipuló en el orden del día en el punto 14 “cierre de votación” (13:58 horas de haber iniciado el punto 13), lo cual es modificativo de la convocatoria, lo cual se realizó sin ningún

argumento jurídico, congruente, válido y legal y que trasciende en forma determinante en el sentido de la votación.

Que en fecha 28 de noviembre de 2016, solicitó al Comité Directivo Estatal copia del acta de asamblea municipal y le fue entregada hasta el 10 de enero de 2017, reiterando que con motivo de los hechos narrados se vulneran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, previstos en el ordinal 41 de la Carta Magna.

Los agravios de los que se duele el inconforme en este apartado, resultan del todo **inoperantes** puesto que se enderezan en contra de actos primigenios que no fueron emitidos por el órgano jurisdiccional responsable.

En efecto, la litis en esta resolución se circunscribe a determinar sobre la legalidad o ilicitud de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como de los actos procesales desarrollados por ésta en la tramitación y sustanciación del juicio de inconformidad expediente número CJE/JIN/238/2016; y no así respecto de aquellos actos que de manera directa el accionante pretende cuestionar de la Comisión Organizadora Electoral o el Comité Directivo Municipal en el desarrollo de la elección intrapartidista.

Es decir, los conceptos de inconformidad que hace valer el disidente y que han sido previamente identificados, guardan relación directa no a lo determinado por la autoridad responsable en su resolución en fecha 1° de junio de 2017, sino en todo caso en las indebidas circunstancias que aduce el impetrante acontecieron en el desarrollo del proceso electivo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato.

En ese sentido, el juicio ciudadano local no es una repetición de la instancia previa, por lo que no puede controvertir de manera directa los actos primigenios, sino que debe atacar las consideraciones de la responsable en torno a los hechos y agravios que le fueron expuestos.

Al tenor de todo lo expresado, no se advierte la vulneración a los preceptos y principios invocados por el actor en su demanda, pues la Comisión Jurisdiccional Electoral no dejó de observar su obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados, ni dejó de pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba legalmente admitidos; y respecto de la probanza desechada, el enjuiciante no controvertió los razonamientos de la responsable en tal sentido, aunado a que pretendió incorporar agravios novedosos respecto de los cuales la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; de ahí que no se demuestre la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva o bien, que en la elección impugnada se hubiesen vulnerado de manera grave y determinante los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la resolución de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/238/2016**, con base en lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución: Al promovente, por medio de los **estrados** de este Tribunal, en virtud de haberlos señalado para tal efecto. Al órgano partidista señalado como responsable, Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **mediante oficio** remitido a través del servicio postal especializado, a su domicilio en la Ciudad de México; finalmente, a los terceros interesados Rubén Urías Ruiz, Martha Soledad Sánchez Hernández, María Esthela Briones Vega, Emma del Rocío Salazar González, María Concepción Moreno Velazco, Rocío Hernández Herrera, Alma Delia González García, Virginia Camacho Mata, Ma. de los Ángeles Olvera Flores, Alberto Jesús Vázquez Juárez, Juan Antonio Ramírez, Juan José Gutiérrez Palacios, Abel Enrique Duran Briseño, Edgar Alberto Olvera Contreras, Gerardo Morales Otero, Martín Juan Carmelo Vázquez Ramírez, Joaquín Jesús Hernández y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, **por medio de los estrados de este Tribunal**, en razón de que no comparecieron, ni señalaron domicilio para tales efectos, anexando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese **por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García**

Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General